



PROVINCIA DE SANTA FE

COLEGIO DE ARQUITECTOS
COLEGIO DE INGENIEROS

LEY N° 2429

LEY N° 4114

(ING. RAMON ARAYA)

REGLAMENTO DE LA LEY 4114
DECRETO N° 02153/52

REGLAMENTO DE LETREROS Y ROTULACIONES DE PLANOS

ARANCEL PROFESIONAL
Decreto N° 4156/52

1964

REGISTRADA BAJO EL N° 2429
(TEXTO ORDENADO *)

Santa Fe, 31 de Diciembre de 1934

POR CUANTO:

**La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de
LEY:**

Artículo 1º -- Desde la promulgación de la presente ley, para ejercer las profesiones de Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero en todas sus ramas, y la de Técnico en las diversas especialidades afines a aquellas dentro del territorio de la Provincia, es necesario:

- a) Poseer título habilitante expedido por alguna de las Universidades Nacionales o de la Provincia de Santa Fe, o título otorgado por el Gobierno Provincial con anterioridad a esta ley, o por las Escuelas Industriales Superiores de la Nación, Escuelas Industriales de la Nación (Ciclo Superior) Técnicas o Especiales de la Nación, sin perjuicio de lo establecido en el tratado de Montevideo aprobado por la Ley N° 3192 y de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 4416.
- b) Estar inscripto en el Registro Oficial a cargo del Consejo de Ingenieros, que se crea por la presente ley.
- c) Fijar anualmente el domicilio legal dentro de la Provincia, mediante inscripción en el Consejo de Ingenieros.

Art. 2º - La mención del título profesional se hará exactamente sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. La palabra Ingeniero deberá ir acompañada de su clasificación: Civil, Hidráulico, Industrial, Electricista, Químico, Geógrafo, Agrónomo, etc. Igual criterio se aplicará en la mención del título de Técnico.

Art. 3º Podrán ser reconocidos como Peritos en actividades afines a las profesiones determinadas en el artículo 1º, únicamente los que posean diplomas expedidos por las escuelas técnicas de la Nación o de la Provincia, o por los Municipios antes de la promulgación de esta ley.

Art. 4º - Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente ley, ejercieran las profesiones de Agrimensor

(*) Texto ordenado de las leyes Nros. 2429, 4961 y 5081

—

Arquitecto o Ingeniero en cualquiera de sus ramas o la de Técnico o Perito en sus diversas especialidades u ostentarán públicamente carteles, anuncios u otros medios de propaganda con las inscripciones "agrimensura", "arquitectura", "ingeniería", "construcciones" o antepusieran a estos términos las palabras "estudio", "oficina", o cualquier otra designación que tienda a confundir al público, incurrirán en una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal

Art. 5° -- Toda persona, entidad o empresa que explote alguna concesión o se dedique a la ejecución de trabajos públicos atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley, tendrá; como Director Técnico a un profesional que se encuentre en las condiciones especificadas en el artículo 1°. En las bases de toda concesión a otorgar en lo sucesivo por los poderes públicos provinciales o comunales, se estipulará qué porcentaje del personal técnico de la empresa adjudicataria deberá reunir los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Art. 6° -- Ningún empleado en oficinas públicas podrá tramitar o ejecutar trabajos particulares que, a juicio del Consejo de Ingenieros tengan atinencia con la repartición a que pertenezca, pero podrá ejercer pericias o arbitrajes con nombramiento del Poder Ejecutivo, cuando fue designado perito o arbitro de la Provincia.

Art. 7° -- A los efectos de esta ley se considera ejercicio profesional, con las responsabilidades que emanen de esas funciones:

- a) El ofrecimiento y la prestación de servicios que impliquen los conocimientos técnicos propios de las profesiones que esta ley determina en sus artículos 1°, 3° y 18°
- b) El desempeño de empleos, cargos o comisiones dependientes del Gobierno de la Provincia o de los municipios, que requieran los conocimientos propios de las profesiones expresadas en los artículos; 1° y 3
- c) La presentación de informes periciales, tasaciones o cualquier documento, plano o estudio sobre asuntos de agrimensura, arquitectura o ingeniería y técnicos en general ante los Tribunales de la Provincia o reparticiones provinciales o comunales.

Art. 8° -- Se considerará ejercicio profesional única y exclusivamente, la prestación personal de servicios en la forma que lo determinará la reglamentación respectiva, quedando expresamente prohibida la mera prestación del título o firma profesional, bajo pena de multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, y además suspensión de la matrícula por el término de seis meses a un año.

Art 9° (*) -- A Los efectos de la presente; ley, créase un Consejo de Ingenieros constituido por diez consejeros, elegidos a razón de cinco por cada circunscripción judicial, y un Secretario rentado, sin voz ni voto. En la primera reunión de cada año, el Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente, cargos que deberán recaer en miembros del mismo con título universitario.

(*) Modificado por ley N° 4961

Art. 10º (*) -- La elección de consejeros se hará por el voto directo de los profesionales, en base a los padrones respectivos, formulados de acuerdo al domicilio legal. Los profesionales universitarios votarán por lista completa de cuatro titulares y cuatro suplentes, debiendo figurar: Un ingeniero civil, un arquitecto, un agrimensor o ingeniero geógrafo y un profesional inscripto en cualquier otra especialidad. Los técnicos votarán por un consejero titular y un suplente de cualquiera de sus especialidades.

Art 11º -- Los miembros del Consejo de Ingenieros durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán cada dos años por mitades, en ambas circunscripciones, decidiéndose la primera renovación por sorteo.

Para el caso de renuncia, impedimento o ausencia temporaria, se llenará la vacante con el suplente que corresponda por especialidad, o en su defecto, con el que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

Art 12º -- Para ser miembro del Consejo, se requiere:

- a) Estar inscripto en el Registro Oficial
- b) Tener cinco años de ejercicio profesional y dos de residencia inmediata en la Provincia y mantenerla mientras ejerza el cargo de Consejero.

Art. 13º -- Serán atribuciones y deberes del Consejo de Ingenieros:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones para su propio funcionamiento y las conducentes a la más estricta aplicación de esta ley.
- b) (*) Nombrar el Secretario, designación que deberá recaer en un profesional con título universitario.
- c) Reunirse, de acuerdo a las disposiciones de su reglamento interno, una vez al mes como mínimo, con excepción del mes de enero, debiendo transcribir las resoluciones en un libro especial y publicarlas en extracto en el Boletín informativo que al efecto editará.
- d) Llevar la matrícula de los profesionales universitarios y de los técnicos con estudios secundarios de ciclo superior y el registro de los idóneos habilitados por los municipios y comunas antes de la creación del Consejo, así como el de aquellas personas con capacitación especial en un oficio certificada por institutos oficiales de enseñanza, cuando lo considerase conveniente.
- e) Proyectar dentro de los tres meses de su constitución, los aranceles profesionales para someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo y resolver en calidad de arbitro arbitrador, las cuestiones que se planteen con motivo, de la aplicación de los mismos, siempre que el particular en contienda con el técnico, acepte su arbitraje.
- f) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de las funciones propias de cada especialidad profesional, sobre la base de los informes que proporcionen las Universidades Nacionales y las autoridades educacionales superiores de la Nación o de la Provincia, o en su defecto, en base al estudio de las reglamentaciones vigentes en el país y al análisis de los planes de estudio. En caso de surgir dudas o contradicciones sobre la capacidad resultante del título, el Consejo será arbitro sobre su validez o la determinación de la categoría que haya de corresponderle.
- g) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las reglamentaciones res-

(*) Modificado por ley 4961

pectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

- h) Imponer las penalidades establecidas en el articulado de esta ley y las que le encomienden otras leyes.
- i) A petición de partes o por orden judicial, dictaminar sobre honorarios profesionales e informar sobre las cuentas de gastos relativos a los trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial, o bien por particulares, siendo facultativo para el Juez aceptar estos informes.
- j) Asesorar al Poder Ejecutivo o a las reparticiones técnicas, por vía consultiva y en carácter oficial o extraoficial, en la solución de problemas de orden técnico.
- k) Promover la realización de Congresos cuando temas de interés general o trabajos técnicos de actualidad así lo requieran.
- l) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos, el libro de denuncias sobre infracciones a la ley y a las resoluciones que adopto el Consejo.
- m) Confeccionar los padrones de los profesionales inscriptos conforme al artículo 1º, inciso c), hasta el 31 de octubre de cada año, remitiendo copia a los Tribunales, reparticiones públicas, municipios y comunas. La inscripción anual se hará en papel sellado de cinco pesos hasta la fecha indicada; posteriormente la reposición será de cincuenta pesos.
- n) Convocar a los profesionales inscriptos para el 30 de noviembre, cada dos años para la renovación parcial del Consejo.
- o) Percibir y administrar el fondo propio formado de acuerdo a las disposiciones de la Ley 4114 o las que sustituyeren o modificaren y los recursos provenientes de multas, donaciones, legajos, etc., los que atenderá su presupuesto anual de "Sueldos y Gastos" el que no deberá exceder el 85% de los recursos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. El excedente de cada ejercicio se destinará a fondo de reserva, adquisición de bienes muebles o inmuebles, obra social o inversiones extraordinarias. El Consejo podrá disponer de los fondos de reserva y de los recursos, el efecto de acrecentar sus ingresos, depositándolos en Cajas de Ahorros o plazo fijo en instituciones bancarias oficiales, o invirtiéndolos en títulos de renta, bonos y cédulas de la Nación o de la Provincia, o de sus entes autárquicos o autónomos. Tanto la aprobación del presupuesto anual como la de las inversiones mencionadas deberán serlo por el Consejo con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- p) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de tres meses de la aprobación de la presente, el Código de Ética Profesional, y aplicar las sanciones que el mismo determine (1).
- q) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Balance y una memoria de la labor realizada.
- r) Asegurar que los profesionales incluidos en la presente ley, denuncien ante la Dirección de Catastro o al organismo que el P. E. determine, toda construcción nueva, modificación o refección que se realice con su intervención (2)

1) El Código de Ética fue aprobado por decreto N° 419/63.

2) Este artículo fue reglamentado por decreto N° 3812/61 (aprobatorio de la Resolución N° 1357)

Art. 13º (bis) (*) -- El consejo de ingenieros podrá, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros, con asistencia mínima de tres vocales de cada circunscripción:

- a) Establecer en forma permanente, transitoria o alternada el lugar de su sede.
- b) Delegar, con carácter permanente o accidental y de manera expresa, parte de las funciones que le son propias, en comisiones especiales constituidas con consejeros titulares y/o suplentes y/o profesionales inscriptos que reúnan los requisitos de antigüedad y residencia exigidos para ser consejeros, tengan o no igual título, desarrollen o no la misma o similar actividad y estén o no radicados en la misma circunscripción.

Art. 14º -- El Consejo no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso, racial u otras que sean ajenas al cumplimiento de sus fines.

Art. 15º -- Todo el que viole de cualquier manera las disposiciones de esta ley será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Si se trata de empleado público que infringiere el artículo 6º, multa de doscientos a mil pesos moneda nacional y destitución en caso de reincidencia, la cual deberá ser solicitada por el Consejo a las autoridades de que el empleado dependa.
- b) Con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional y el duplo en caso de reincidencia, si se tratara de empleado público que diera curso a un documento, planos o pericias que no reúnan las condiciones exigidas por la presente ley
- c) Con multa de doscientos a dos mil pesos moneda nacional, a los profesionales que; no siendo empleados públicos infringieran las disposiciones de la presente ley y los decretos que la reglamentan.
- d) Con multa de cien a mil pesos moneda nacional, las ínfracciones al artículo 3º de esta ley
- e) Con suspensión de seis meses a un año, al profesional que en virtud de violaciones reiteradas a la presente ley, a reglamentaciones dictadas por las municipalidades o comunas, o por errores técnicos inexcusables, demuestre negligencia grave a juicio del consejo de Ingenieros (**)
- f) Las ínfracciones al Código de Ética serán sancionadas de acuerdo al grado, reiteración y circunstancias del o de los hechos, en la siguiente forma:
 - I) Advertencia privada por escrito.
 - II) Apercibimiento público.
 - III) Multa de doscientos a cinco mil pesos moneda nacional.
 - IV) Suspensión en el ejercicio profesional desde seis meses a tres años.

(*) Art. nuevo incorporado por ley N° 4961.

(**) Ley N° 2996 (t.o.) Art. 65º Los profesionales que ejecuten relevamientos topográficos que constituyan elementos catastrales, ya se trate de mensuras administrativas, judiciales o particulares, y que no efectúen personalmente los trabajos, incurran en errores de medición o cálculo inexcusables; o presenten planos con datos fraguados o adulterados, serán pasibles de pena pecuniaria de cien a dos mil pesos y además suspensión de la matrícula por el término de seis meses a cinco años. La graduación y aplicación de estas penalidades será dispuesta por el Consejo de Ingenieros, debiendo considerarse este artículo complementario de las disposiciones de la Ley N° 2429

Art. 16º -- Para hacer efectivas las multas impuestas, se precederá por vía de apremio, cuando no fueren abonadas dentro de los treinta días de su aplicación. Mientras no se perciba el importe correspondiente, quedará suspendida la firma del profesional infractor o de su cargo, si el causante fuera empleado público.

Art. 17º -- Quedan exceptuados de los alcances de esta ley todas las obras que por su carácter, a juicio del Consejo de Ingenieros, no exijan responsabilidad técnica. En las construcciones de edificios de un valor inferior a veinte mil pesos, no se requerirá intervención de profesionales, salvo el caso de que así lo exijan ordenanzas municipales.

Art. 18º -- Los idóneos, constructores y maestros de obras que hasta la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen inscriptos y reconocidos como tales en las municipalidades de la Provincia, podrán ejercer dentro de los municipios otorgantes, las funciones a que los habiliten los certificados que posean.

Art. 18º (bis). -- Considérase decaído el derecho acordado por el artículo anterior a los que no lo hubieren solicitado antes del 31 de diciembre de 1958 (*)

Art. 19º -- Los derechos de matrícula y de inscripción anual ingresarán a Rentas Generales de la Provincia mediante su reposición con estampillas fiscales, y las multas previstas en la presente ley ingresarán al fondo propio del Consejo.

Art. 20º -- Las resoluciones que dicte el consejo de Ingenieros serán susceptibles de los recursos de reposición y de apelación subsidiaria ante la Cámara en lo Civil de la respectiva jurisdicción dentro del término de diez días de notificadas, siguiéndose el procedimiento de "recurso en relación".

Art. 21º -- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22º -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura. en Santa Fe, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

V. SANCHEZ GRANEL EDUARDO A. CARASA

C. Remigio Carasa - Eliseo Fayad

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MOLINAS

Alberto T. Casella

(*) Incorporado por ley N° 5081.

REGISTRADA CON EL N° 4114

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º -- Los profesionales de la Ingeniería, cuyo ejercicio reglamenta la Ley N° 2429 , ajustarán obligatoriamente el cobro de sus honorarios a los montos, establecidos en el arancel vigente, escuadrando la gestión del cobro a las disposiciones de la presente Ley. A tales fines, el Consejo de Ingenieros completará los registros existentes con la inscripción de los técnicos e idóneos habilitados a que se refieren los artículos 3º y 18º de la Ley N° 2429.

Son nulos los convenios en que se estipule la percepción de honorarios inferiores al mínimo, que para cada caso establezca la escala de aranceles oficialmente aprobada.

Art.2º -- Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo profesional regido por las disposiciones de la Ley N° 2429, en materia de planos, proyectos, informes técnicos y tasaciones, deberán depositar, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, en el Banco Provincial de Santa Fe (casa central o sucursales), a la orden del Consejo de Ingenieros, el importe de los honorarios que, conforme al arancel vigente, corresponda al profesional interviniente. A tales efecto, el precitado Banco abrirá una cuenta especial con mención del número de la presente Ley, habilitando boletas especiales triplicadas para los depósitos, en las que además de las anotaciones corrientes se anotará el nombre y domicilio del profesional que ha devengado los honorarios que se depositan, y la mención del trabajo a que se refieren. El triplicado de esas boletas será remitido diariamente por el Banco al Consejo del Ingenieros.

Quedan exceptuados de esta disposición los trabajadores encomendados en trámites judiciales, en cuyos casos los profesionales intervinientes deberán oportunamente solicitar regulación honorarios, previa intervención del Consejo de ingenieros (*).

Art. 3º -- A los efectos de establecer el monto de honorarios a depositar en cada caso, el profesional interviniente enviará a su comitente, por duplicado, la factura detallada del importe de aquellos que le corresponda percibir, con especificación de las disposiciones pertinentes del arancel y asimismo, enviará el triplicado de esa factura el Consejo de Ingenieros, acompañando una copia o una síntesis del trabajo producido.

Art. 4º -- Cuando existiere duda sobre el importe que corresponda depositar, el Consejo de Ingenieros, con personal permanente designado al efecto, asesorará a quienes lo soliciten. Habiendo discrepancia entre las partes, la estimación de honorarios será hecha directamente por el Consejo de Ingenieros, a pedido de cualquiera de ellas y previa presentación del trabajo a estimar.

(*) En este caso, los profesionaies deberán efectuar el depósito de los honorarios percibidos, al efecto de la retención prevista en el art. 7º (Ver resoluciones Nros. 563 y 1070).

Art. 5º -- El Consejo de Ingenieros podrá, de oficio, observar las facturas de honorarios presentadas por los profesionales cuando considere que ellas no se ajustan a las disposiciones del arancel vigente, disponiendo en tales casos que se practiquen las rectificaciones que correspondan, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes, en caso de corresponder.

Art. 6º -- A partir de los sesenta días de la fecha de promulgación de la presente Ley, las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones o informes técnicos en materia de ingeniería, no darán trámite a estas gestiones sin la previa presentación del duplicado de la boleta de depósito a que se refiere el artículo 2º, de lo que se dejará constancia escrita en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. El referido duplicado de la boleta se devolverá al interesado, debidamente sellada y con la visación del funcionario interviniente, como constancia del cumplimiento de la disposición precedente.

(*) " El consejo de Ingenieros queda facultado para determinar en cuáles municipios o distritos podrá admitirse por las reparticiones públicas la sustitución de la boleta de depósito, por un certificado expedido por el mismo consejo en que conste haberse cumplido con aquel requisito o de estar el caso exento de esa obligación"(**)

Art. 7º -- A la presentación del duplicado de la boleta de depósito, con el sello y visación, a que se refiere el artículo anterior, y siempre que no medie reclamo por parte del comitente u observación directa del Consejo de Ingenieros, el Habilitado de este organismo procederá a entregar al profesional que corresponda, cheque a su orden por el importe de los honorarios que han sido depositados a su favor, previa deducción del cinco por ciento de este importe, que pasará a engrosar los fondos propios del consejo de Ingeniería, para cubrir gastos de organización, administración y control, y de cuya inversión informará anualmente al Poder Ejecutivo.

Art. 8º -- Cuando se formularen reclamos, denuncias de infracción, u observaciones de oficio, sobre las facturaciones formuladas por los profesionales o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Consejo de Ingenieros demorará el pago a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el mismo cuerpo resuelva lo procedente, pudiendo intimar a la parte infractora el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se establecen.

Art. 9º -- Los profesionales universitarios, técnicos idóneos, comprendidos en el régimen de la Ley 2429, que no se inscriban en el respectivo registro, no podrán suscribir trabajos que deban ser aprobados o registrados en la administración pública, nacional, provincial o municipal, excepto cuando actúen como empleados dependientes de la administración en trabajos que a ella pertenezcan.

(*) Agregado al art. 6º aprobado por decreto ley N° 8351/57.

(**) Por resolución N° 402 ratificada por la N° 621, el consejo de Ingenieros dispuso que para la correcta percepción de los honorarios, los expedientes sean visados previa confrontación de las respectivas facturas, por la Sección Técnica y de Control de Consejo, la que dará una constancia para su presentación a las reparticiones públicas.

Los inscriptos deberán siempre proceder a la firma autógrafa al pie de cada trabajo, con la anotación manuscrita del número de orden que los haya correspondido en la inscripción, sin cuyo requisito no dará trámite a su trabajo.

Art. 10° -- Los profesionales universitarios, técnico e ideólogos, comprendidos en el régimen de la Ley 2429 o inscriptos, que infrinjan o establecido en los artículos 1° y 3° de esta Ley , serán pasibles de las siguientes penalidades, que impondrá el Consejo de Ingenieros, regulándolas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

a) Observación.

b) Multa, cuyo importe podrá variar entre el diez y el cincuenta por ciento de la diferencia en menos, entre el monto de honorarios facturados por el profesional, y el que debió facturar conforme a las disposiciones del arancel vigente.

c) Suspensión de la firma profesional por tres meses y hasta un año, en los casos de infracción graves y/o reiteradas, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar de acuerdo al inciso anterior. Los importes percibidos en concepto de multas, pasarán a engrosar los fondos propios del Consejo con los mismos fines establecidos en la última parte del artículo 7°.

Art 11° -- Los funcionarios de la administración pública que infrinjan las disposiciones del artículo 6° de la presenta Ley, serán pasibles de observación la primera vez; de suspensión en su cargo la segunda vez, regulable entre diez y treinta días; y de separación del cargo en los casos de posterior infracción. Estas sanciones serán aplicadas por la autoridad administrativa que corresponda, de oficio o a pedido del Consejo de Ingenieros.

Art 12° -- El Consejo de Ingenieros podrá accionar por la vía de apremio, a fin de obtener el pago de los honorarios devengados por los profesionales inscriptos y del importe de las multas impuestas. A tales efectos, servirá de título suficiente la resolución del Consejo por la que se intime al obligado a realizar el pago.

Art 13°-- En casos especiales y a pedido de las partes interesadas podrá el Consejo eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 2° y 6° de la tal presente Ley.

Art 14° -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a propuesta del Consejo de Ingenieros.

Art 15° -- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que se declara de orden Público,

Art 16° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, en Santa Fe, a los 28 días de septiembre de 1951.

Ing. JOSÉ ANTONIO CANULLO Dr. ALVARO GONZÁLEZ

Juan Pedro Palenque - Casimiro Segura

Santa Fe, 22 de octubre de 1951

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Luis Sobrino Aranda

CAESAR

DECRETO N° 02153

Santa Fe, 5 de marzo de 1952.

VISTO: Que el Consejo de Ingenieros eleva para su consideración el proyecto de reglamento de la ley N° 4114 ("Ing. Ramón Araya").

Y atento a que, conforme lo expresa el señor Fiscal de Estado en el dictamen de autos, el proyecto de que se trata se ajusta en general al texto y al espíritu de la Ley mencionada y de su concordante la N° 2429.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1° -- Apruébase el siguiente proyecto de reglamento de la Ley N° 4114 "Ing. Ramón Araya" preparado por el Consejo de Ingenieros, a saber:

Artículo 1° -- El Consejo de Ingenieros llamará públicamente a todos los profesionales universitarios, técnicos e idóneos comprendidos en el régimen de la Ley N° 2429 que en el término de treinta días se inscriban en el registro respectivo. A tal efecto abrirá tres registros: uno para los titulados universitarios (artículo 1°); otro para los técnicos graduados en Escuelas Secundarias Especiales (artículo 3°); y otro para los idóneos habilitados, inscriptos y reconocidos como tales por las Municipalidades de la Provincia con anterioridad a la promulgación de la citada Ley 31 de diciembre de 1934 (artículo 18°).

Art.-- 2°- Los interesados solicitarán su inscripción en papel sellado de ley en nota dirigida al señor Presidente del Consejo de Ingenieros, constituyendo domicilio legal y acompañando:

- a) Documento de identidad.
- b) Los profesionales diplomados (artículos 1° y 3°), el título habilitante respectivo, y los idóneos constructores y maestros de obras, la documentación oficial que acredita el reconocimiento como tales por los respectivos municipios (artículo 18°)
- c) Dos fotografías de 4x4 centímetros.

A los profesionales universitarios ya inscriptos, se los considerará incluidos en el registro respectivo con el número de inscripción que tengan acordado. Sin perjuicio de la primera inscripción, anualmente, en el mes de octubre, los inscriptos en los tres registros renovarán su inscripción, fijando domicilio legal dentro de la provincia, a los fines de continuar en el ejercicio profesional.

Art. 3° -- Las inscripciones serán acordadas directamente por el Presidente del Consejo, con cargo de dar cuenta al Cuerpo cuando se trate de diplomados universitarios o de Escuelas Técnicas Superiores de la Nación. Los demás casos serán considerados directamente por el Consejo, quien resolverá si procede o no la inscripción solicitada.

Al concederse la inscripción, el interesado registrará su firma en el registro respectivo.

Art. 4° -- Dentro de los treinta días subsiguientes al plazo de inscripción general a que se refiere el artículo 1° y en el mes de noviembre de cada año en lo sucesivo, el Consejo de Ingenieros hará pública la nómina completa de los inscriptos en los tres registros y remitirá copia de ella al Poder Judicial y a las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, dentro de la Provincia, a las que compete intervenir en la aprobación, inscripción o visación de planos, proyectos, tasaciones o informes técnicos en materia de ingeniería, quedando así notificados de cuáles son las únicas personas autorizadas para el ejercicio profesional en esas actividades.

Sin perjuicio de la disposición precedente, el Consejo de Ingenieros, en el transcurso del año, hará las comunicaciones pertinentes de las altas y bajas que se produzcan en los registros de inscriptos, dentro de los ocho días de producidas.

Art. 5° -- A partir del día 1° de mayo de 1952, sólo podrán suscribir trabajos en materia de planos, proyectos, tasaciones o informes técnicos, los profesionales de la ingeniería comprendidos en el régimen de la Ley N° 2429 que figuren inscriptos en los registros a que se refiere la presente reglamentación, debiendo suscribir con firma autógrafa tales trabajos, acompañada de sello profesional y del correspondiente número de inscripción. Toda presentación que se haga en contrario ante las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, dentro de la Provincia, será rechazada por el funcionario interviniente con la observación: No se ajusta a las disposiciones del artículo 9° de la Ley "Ing. Ramón Araya" N° 4114.

Art. 6° -- Los profesionales inscriptos que reciban encargo de efectuar trabajos de la índole de los, que legisla la precitada ley, harán presente a sus comitentes las disposiciones que la misma contiene en materia de percepción de honorarios, a los fines de su oportuno cumplimiento. Los comitentes, por su parte, emitirán por escrito y por duplicado, la correspondiente orden de trabajo, con especificación del mismo.

Art. 7° -- Cumplido el trabajo encomendado, el profesional lo entregará al comitente acompañando por duplicado la correspondiente factura de honorarios, con especificación de los ítems aplicados del arancel vigente.

Art. 8° -- Al dar cumplimiento al artículo precedente, el profesional remitirá al Consejo de Ingenieros o a su delegación más próxima, el triplicado de la factura de honorarios, el duplicado de la orden de trabajo emitida por el comitente y una copia o síntesis del trabajo que le fue encomendado. Esos documentos serán archivados en el Consejo de Ingenieros o en sus delegaciones receptoras, donde podrán ser consultados directamente por los profesionales que lo deseen, para control, a cuyos fines se dispondrán en índices clasificadores.

Art. 9° -- Recibido por el comitente el trabajo encomendado y la correspondiente factura de honorarios, si no tuviera observación que formular, dentro de los diez días hábiles subsiguientes depositará en el Banco Provincial de Santa Fe Casa Central o Sucursales el importe de tales honorarios en la cuenta "Consejo de Ingenieros - Ley "Ramón Araya" N° 4114".

Art. 10° -- A los efectos del artículo anterior, el Banco Provincial abrirá una cuenta con la expresada designación en las Casas Centrales de San-

ta Fe y Rosario y en sus respectivas Sucursales a la orden del Secretario-Habilitado del Consejo de Ingenieros y dispondrá boletas triplicadas especiales, en las que además de las anotaciones corrientes para depósito, se pueda expresar el nombre del profesional que ha de percibir el honorario, su domicilio y la mención del trabajo a que da motiva el depósito. El duplicado de la boleta se entregará al depositante, y el triplicado la enviará el Banco al Consejo de Ingenieros.

Art. 11° El Consejo de Ingenieros llevará una cuenta para cada profesional inscripto, en la que se acreditarán los depósitos bancarios y a las que se debitarán los importes de los expedientes que se liquiden a su favor, previa deducción del 5% que se ingresará como "Fondos Propios" del Consejo para gastos de Control y Administración. Quincenalmente los días 5 y 20 de cada mes, o los hábiles inmediatos anteriores si aquellos no los fueran, se practicará la liquidación de honorarios ingresados que, conformados por la Sección Técnica de Control y Asesoramiento de ambas circunscripciones, sean recibidos por la Sección Administrativa Contable hasta quince días antes de las fechas mencionadas, la que confeccionará las respectivas planillas cuyo pago autorizará la Presidencia, liberándose los cheques por el total que arroje cada una de ellas sobre la cuenta "Consejo de Ingenieros Ley Ing. Ramón Araya N° 4114 o/Presidente y Secretario Habilitado", los que se depositarán en dos cuentas especiales que se abrirán en el Banco Provincial de Santa Fe, una en Casa Santa Fe y otra en Casa Rosario, a la orden del Secretario, Prosecretario y del Administrador, dos cualesquiera de ellos conjuntamente. Sobre estas últimas cuentas se librarán cheques cruzados y a la orden de cada profesional por el total de honorarios que arroje la suma de las liquidaciones correspondientes a la quincena, así como los cheques por las retenciones que por cualquier concepto estén especificadas en las planillas de liquidaciones autorizadas por la Presidencia. (*)

Art. 12° El Consejo de Ingenieros organizará bajo su inmediata dependencia, una Sección Administrativa y una Sección Técnica de Control y Asesoramiento: la primera tendrá a su cargo el movimiento administrativo y contable, y la segunda las funciones relativas al control e información para el fiel cumplimiento de las disposiciones de las leyes 2429 y 4114 y sus respectivos Decretos reglamentarios.

La Sección Administrativa tendrá como Jefe a un Contador Público de matrícula, con la designación de Administrador y será secundado por el personal auxiliar necesario.

La Sección Técnica de Control y Asesoramiento tendrá como Jefe a un profesional universitario de los inscriptos en el registro profesional de la Ley 2429, el que actuará con la designación de Jefe Técnico de Control con la colaboración de otros profesionales y del personal auxiliar que sea necesario, sea en la sede central del Consejo o en las delegaciones que éste habilite dentro de la Provincia.

El Personal para ambas secciones será designado por el Consejo de Ingenieros previo concurso o selección que se realizará de acuerdo con las disposiciones propias que adopte sobre el particular, y de conformidad con el presupuesto aprobado (por el P.E.). (**)

(*) Art. 11° --Modificado por decreto N° 2995/58.

(**) Derogado por inodificación inc, o) del Art. 13 Ley 2429.

Art. 13°- Hasta tanto organice las secciones a que se refiere el artículo anterior, y el P. E. apruebe el respectivo presupuesto (*), queda facultado el Consejo de Ingenieros para designar con carácter provisorio el personal que necesite para el normal desarrollo de sus actividades, imputando los sueldos y otros gastos que se originen, a los recursos propios que le otorga la Ley 4114 y a los anticipos que!, a tales fines le acordare el P. E con cargo de oportuna rendición de cuentas.

Art. 14°. El Consejo de Ingenieros proyectará anualmente el presupuesto de sueldos y otros gastos a que se refiere el artículo 12 y lo someterá a la aprobación del P.E. (**)

Sin perjuicio de las designaciones que conforme al presupuesto haga el Consejo de Ingenieros, éste podrá también designar personal supernumerario cuando así lo requieran las necesidades de sus servicios, imputando las asignaciones a los recursos propios.

Art 15°-La factura de honorarios que en cada caso el profesional remita al comitente, podrá ser observada por éste ante el Consejo de Ingenieros o ante sus delegaciones dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su entrega, o de oficio por parte del Consejo a través del triplicado que reciba. Las observaciones formuladas en uno u otro caso serán resueltas, en primer grado, en las oficinas del Consejo por su funcionario técnico de asesoramiento y control y en las delegaciones que el Consejo habilite por los funcionarios delegados designados al efecto, los que harán a los interesados las comunicaciones que correspondan.

Cuando el comitente o el profesional no estuvieren conformes con la resolución adoptada podrán apelar de ella ante el Consejo de Ingenieros dentro de lo diez días hábiles subsiguientes a la fecha de recibida la respectiva comunicación. La resolución del Consejo será definitiva y sin apelación ulterior. Ella será notificada a las partea interesadas a sus efectos, con emplazamiento de ocho días para su fiel cumplimiento y con la prevención de las sanciones punitivas que correspondan.

Art. 16 La negativa del comitente al pago de los honorarios correspondientes obliga al profesional interviniente a iniciar el cobro por la vía judicial dentro de un lapso de tres meses. Si así no lo hiciere, el Consejo iniciará directamente el cobro de los honorarios por la vía de apremio, sirviendo de título ejecutivo la copia de la resolución respectiva.

Art 17° - Cuando el profesional infrinja las disposiciones contenidas en los artículos 1°y 3° de la Ley o se muestre reacio al cumplimiento de la notificación a que se refiere el artículo 15 de la presente reglamentación, incurrirá en las sanciones punitivas establecidas en el artículo 10° de la Ley, las que aplicará el Consejo de Ingenieros en la medida que juzgue corresponder, sin apelación ulterior

Las multas que se apliquen se harán efectivas por la vía ejecutiva, sirviendo de titulo la copia de la resolución pertinente.

Art 18° El Consejo de Ingenieros queda facultado para designar abogados y procuradores para su asesoramiento legal y representación en juicio, otorgando en su caso los poderes respectivos.

Art 19° A partir del día 1° de julio de 1952, toda presentación de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de ingeniería

(*) y(**) Ver nota pág. anterior.

que se haga ante las reparticiones nacionales, provinciales o municipales dentro de la Provincia, queda sometida al régimen de la Ley "Ing. Ramón Araya" - N° 4114 y al presente Decreto reglamentario, debiendo los funcionarios encargados de la inscripción, aprobación, visación o registración de esos trabajos, dar cumplimiento previo a lo dispuesto en el artículo 6° de la citada Ley. A tal efecto, no dará el trámite requerido y no expedirá constancia alguna del mismo hasta tanto el profesional interesado o su comitente presente el duplicado de la boleta de depósito del honorario respectivo a que se refiere el artículo 2° de la Ley. En esa ocasión, el Jefe de la oficina que interviene en el trámite o el funcionario autorizado al efecto, aplicará en el original del trabajo, e las copias que deban otorgarse y al dorso de las boletas de depósito, el sello con la inscripción: "Cumplido - Art. 6°- Ley "Ing. Ramón Araya -N° 4114", con su firma aclarada y fecha de la testificación.

Art. 20° -- La autoridad que corresponda en cada repartición, designará el o los funcionarios a cuyo cargo estará la testificación a que se refiere el artículo anterior. A falta de resolución al efecto, se entenderá que esa función responsable está a cargo del Jefe de la oficina encargada del trámite inicial del trabajo presentado.

Art. 21° -- De acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la Ley, en casos especiales y a pedido de partes, el Consejo de Ingenieros podrá eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 2° y 6° de la misma. En cada uno de esos casos, el Consejo librará la correspondiente certificación para ser presentada por el interesado, junto con el trabajo profesional eximido, ante las reparticiones que han de intervenir en su trámite.

Tales exenciones podrán ser resueltas por el Consejo de Ingenieros con carácter general cuando considere que así corresponde.

Art 22° -- En las localidades donde no hubiere ningún profesional habilitado para actuar, el Consejo de Ingenieros podrá autorizar para que actúen, con carácter precario, en la construcción y ampliación de edificaciones sencillas en una sola planta, con superficie cubierta no superior a sesenta metros cuadrados, excluidas galerías, a personas prácticas que presenten certificados de competencia y actuación expedido por empresa constructora reconocida en algún municipio de primera o segunda categoría.

Art. 23° -- Cuando lo considere necesario, el Consejo de Ingenieros destacará delegados autorizados ante las reparticiones públicas que deban intervenir en la tramitación de planos, proyectos, tasaciones o informes para que faciliten la evacuación de consultas relativas al cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las leyes 2429 y 4114 y sus respectivas reglamentaciones. Las autoridades a las que jurisdiccionalmente corresponda, dictarán las resoluciones tendientes a proporcionarles mayor colaboración.

Art 24° -- El incumplimiento por parte de los funcionarios públicos a quienes compete, de las disposiciones previstas en la última parte del artículo 5° y en el artículo 19° de la presente reglamentación, dará lugar a la aplicación de las penalidades que establece el artículo 11° de la ley que se reglamenta.

Art. 25°- Con los recursos propios que obtenga el Consejo de Ingenieros, provenientes del 5 % deducido del importe de los honorarios que liquide y del cobro de las multas que aplique, se cubrirá la diferencia de

su presupuesto de sueldos y otros gastos originados por la reestructuración que requieran sus nuevas funciones.

Si los recursos obtenidos en un ejercicio excedieran al importe de sueldos y otros gastos a cubrir en el mismo, el excedente pasará al otro ejercicio como fondo de reserva.

Cuando el fondo de reserva acumulado lo permita, el Consejo de Ingenieros podrá hacer adquisiciones extraordinarias para su mejor organización y funcionamiento. También podrá proyectar y realizar obra social que beneficie a los profesionales comprendidos en el régimen de las leyes 2429 y 4114 con la aprobación del P.E.

Art. 26° -- El Vicepresidente del Consejo de Ingenieros, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento, podrá actuar además contemporáneamente en el contralor y pago de honorarios y gastos concernientes a la Ley N° 4114. Para el caso de ausencia o impedimento del Secretario Habilitado, el Consejo designará provisoriamente para esas funciones al Administrador a que se refiere el artículo N° 12 de la presente reglamentación (*).

Art. 27° -- Las cuestiones no previstas en esta reglamentación serán resueltas por el Consejo de Ingenieros.

Art 2° -- Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

CAESAR

Luis Sobrino Aranda

(*) Art. 26°-- Modificado por el decreto N° 2995/58.

REGLAMENTO DE LETREROS Y DE ROTULACIÓN DE PLANOS DE OBRAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
SANTA FE

DECRETO N° 11.217

Santa Fe, 24 de Noviembre de 1961

VISTO:

El expediente N° 23016 C -1961 del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio del cual el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, eleva la Resolución N° 1.434 dictada por ese Organismo en fecha 9 de junio de 1961, que contiene el proyecto sobre "Reglamento de Letreros y de rotulación de planos de obras", para el que solicita aprobación; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de referencia, que reglamenta la ley número 2429, en lo referente a letreros en las obras y rotulación de los planos correspondientes, ha sido redactado para reemplazar al que rige actualmente, según Decreto N° 109 (M y O. P.), de fecha 14 de mayo de 1938, modificándolo en parte y conteniendo nuevas disposiciones basadas en la experiencia recogida, principalmente desde la vigencia de la ley N° 4114/51, que ha permitido un mejor contralor del ejercicio profesional, del que surgen las nuevas normas que se proponen,

Que el Consejo de Obras Públicas, según consta en Acta N° 13, de la Sexta Reunión-Extraordinaria, realizada el día 31 de Octubre del corriente año, aconseja aprobar el mencionado proyecto:

Por ello,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1° -- Déjase sin efecto el Decreto No 109 (M. y O. P.) de fecha 14 de Mayo de 1938 y apruébase el Proyecto de "Reglamento de Letreros y de Rotulación de Planos de Obras", elevado por el Consejo de Ingenieros de la Provincia mediante Resolución N° 1434, de fecha 9 de Junio de 1961, cuya copia debidamente legalizada forma parte del presente decreto.

Art 2° -- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

SILVESTRE BEGNIS
Gilberto A. Pietropaolo

RESOLUCIÓN N° 1434

REF: Exp. N° 41383-C 1960 (1° C.), Proyecto de "Reglamento de letreros y de rotulación de planos de obras".

Que la experiencia recogida desde la vigencia del decreto No 1754/38 reglamentario de la ley N° 2429 en lo referente a letreros en las obras, y las reformas introducidas recientemente a dicha ley por la N° 5081, han evidenciado la necesidad de dictar nuevas normas al respecto, así como hacerlas extensivas a la rotulación de los planos,

El Consejo de Ingenieros,

RESUELVE:

Artículo 1° Apruébase el siguiente proyecto de **"Reglamento de letreros y de rotulación de planos de obras"**:

Artículo 1°-- Es obligatorio colocar en el frente de toda obra y desde su comienzo de la ejecución, un cartel en idioma nacional que indique el nombre del profesional que ha ejecutado el "Proyecto" y del que tendrá a su cargo la "Conducción Técnica" de la obra y, cuando lo hubiere, el del profesional que actuará en la "Dirección de obra"; cada uno con su título habilitante, sin abreviaturas.

Art. 2° -- Podrá figurar dentro del cartel obligatorio o en cartel separado, la nómina de los profesionales que hayan colaborado en el proyecto general o en los de estructuras o instalaciones complementarias, o actúen en la conducción técnica de estas últimas.

Art. 3° -- En ningún cartel de obra podrá figurar el nombre de un profesional y su título correspondiente, sin la especificación clara de la función que desempeña.

Art. 4° -- En las leyendas obligatorias del cartel reglamentario no se permitirán otras palabras que las de "Proyecto", "Dirección de obra" y "Conducción técnica", para especificar las actividades propias del compromiso contraído por cada uno de los profesionales intervinientes, en función del título habilitante.

Art 5° -- En el caso de varios profesionales que integren una firma, no es necesario que figuren con el nombre completo, siempre que lo comuniquen al Consejo detallando el nombre íntegro y el título que a cada uno le corresponde. Esta disposición no autoriza a que un profesional aparezca interviniendo en el desempeño de una función para la que no está habilitado, aunque otro integrante de la firma lo estuviere.

Art. 6° -- Los carteles de obras, se ajustarán a los siguientes textos:

A) Cuando cada profesional interviene en una actividad distinta

I -- Proyecto

Nombre del profesional
Título
Número de inscripción
Domicilio (optativo)

II -- Dirección de obra

Nombre del profesional
Título
Número de inscripción
Domicilio (optativo)

III --Conducción técnica

Nombre del profesional
Título
Número de inscripción
Domicilio legal
Numero y fecha del permiso municipal de edificación.

B) Cuando un profesional realiza dos actividades:

I -- Proyecto y dirección de obra

Nombre del profesional
Título
Número de inscripción
Domicilio (optativo)

II -- Proyecto y conducción técnica

Nombre del profesional
Título
Número de inscripción
Domicilio legal
Número y fecha del permiso municipal de edificación.

C) Cuando se trate de idóneos, constructores y maestros de obras habilitados conforme con el artículo 18° de la ley N° 2429 o por el decreto No 2652/58, usarán la denominación genérica de "Constructor idóneo" o de "Constructor de obras", respectivamente, con el agregado de la comuna para la que han sido habilitados.

Art. 7-Cuando se trate de proyectos correspondientes a obras estatales, o a planos tipos de viviendas realizados también por entidades administrativas, será citada la repartición en el letrado de obra, en lugar del profesional y demás referencias estipuladas en el artículo anterior para el "Proyecto"

Art. 8 La rotulación de los planos de obras se ajustará en sus lineamientos generales a las disposiciones de los artículos anteriores, pudiendo figurar otros profesionales que hayan intervenido en el cálculo y/o proyecto de estructuras especiales y complementarias, y sin perjuicio de lo que al respecto exijan asimismo las ordenanzas municipales o las reparticiones competentes.

Aparte de ello, en dichos planos se indicará expresamente la jurisdicción municipal o comunal que corresponda, calle y número de la obra o en su defecto. croquis de ubicación dentro de la manzana numerada o esquema referido a plano de mensura registrado.

Todos los planos llevarán fecha de ejecución y aclaración del nombre del o de los profesionales firmantes.

Art. 9°-En la rotulación de planos y carteles deberá tenerse presente que existe incompatibilidad absoluta en el desempeño simultáneo de la "Dirección de obra" cuya designación es optativa para el comitente con la de "Conducción técnica", función ésta imprescindible y que involucra la responsabilidad civil por la buena ejecución de los trabajos y la calidad de materiales y suelos.

Art. 10° Las infracciones al presente reglamento, cuya observancia corresponde al "Conductor técnico", serán penadas por el Consejo de Ingenieros de acuerdo con su gravedad y reiteración, con multas de \$ 200, (Doscientos pesos moneda nacional) a \$ 2.000, (Dos mil pesos moneda nacional) en cada caso; y si no fueran satisfechas dentro de los treinta días de su notificación, se procederá a su cobro por vía de apremio, quedando suspendida mientras tanto la firma del profesional infractor.

Art. 11° -- Para los casos no previstos en el presente reglamento, el Consejo de Ingenieros queda facultado para dar las normas pertinentes.

Art. 12° -- La presente reglamentación entrará en vigencia a los treinta días de su publicación, con referencia a las obras que se iniciaren después de ella. En cuanto a los carteles correspondientes a obras en proceso constructivo, quedan eximidos de sus disposiciones siempre que cumplan con las condiciones mínimas exigibles.

Art 2° -- Solicítese al Poder-Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, la aprobación del presente Reglamento de letreros y de rotulación de planos de obras, dejando sin efecto el decreto N° 1754/38.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

Aprobada por el Consejo de Ingenieros en la reunión realizada en fecha 9 de junio de 1961.

Ing. Civil Vicente Escobar
Secretario

Arq. Mario Segovia Mayer
Presidente

ARANCELES

DECRETO N° 4156 - O. P. e I.- N° 562

Expte. N 1401 - C - 12.

Santa Fe, 16 de abril de 1952

VISTO: Que el Consejo de Ingenieros eleva para su consideración el Arancel Profesional definitivo, que sustituirá el Arancel Provisorio, vigente desde el año 1935; y

CONSIDERANDO:

Que el arancel proyectado llenará una sentida necesidad, pues a la par que contempla la situación económica del momento, extiende sus previsiones a las actividades de todas las especialidades de la ingeniería comprendidas en el régimen de la Ley N° 2429.

Que, además, el proyecto de que se trata constituye un complemento indispensable para la correcta aplicación de la Ley N° 4114 "Ing. Ramón Araya" y su respectiva reglamentación, que establece un nuevo régimen en cuanto a la percepción de los honorarios de los profesionales de la ingeniería;

Que para la preparación del arancel en consideración, han servido de fuentes reglamentaciones análogas vigentes en otras provincias y en especial el proyecto elaborado en común por los Consejos Profesionales de la Ingeniería que funciona en la Capital Federal bajo el régimen de las Leyes Nacionales números 12.969 y 13.895 reglamentarias de las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor en el orden nacional, proyecto que mereció la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación y del Congreso de Consejos de Ingenieros de todo el país, realizado en la ciudad de Buenos Aires en el curso del año 1950.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Artículo 1° Apruébase para los profesionales comprendidos en el régimen de la Ley N° 2429, el siguiente:

ARANCEL PROFESIONAL

Artículo 13 Inciso e) de la Ley 2429

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° -- Los honorarios que fija el presente arancel, se refieren a trabajos corrientes. Los correspondientes a trabajos especiales, serán estimados por el Consejo de Ingenieros teniendo en cuenta este arancel y los antecedentes y circunstancias especiales de cada caso particular.

Art. 2° -- Cuando no se especifique lo contrario, debe interpretarse que los honorarios detallados en los diversos títulos de este arancel, son acumulativos.

Art. 3° -- Los honorarios se entienden siempre libres de los gastos que origine el trabajo, excepto los de gabinete, que se consideran incluidos en los honorarios; los demás serán por cuenta del comitente (*).

Art. 4° -- En concepto de "gastos de viaje" desde el lugar de residencia habitual del profesional, hasta el lugar del reconocimiento, se computará para los primeros diez kilómetros del recorrido total de ida y vuelta un mínimo de \$20,; y para cada kilómetro de exceso sobre esos diez, se computará a razón de \$1, por cada kilómetro recorrido (1)

Art. 5° -- Cuando dos o más profesionales, no pertenecientes a una misma firma, deban actuar en un mismo asunto, cada uno de ellos percibirá los honorarios establecidos en el presente arancel, en la proporción que sigue:

- a) El 100 % si actúan separadamente.
- b) El 75 % cuando actúan concurrentemente, sin controvertir opiniones.
- c) El 125 % cuando deban actuar conjuntamente y en controversia de opiniones.

Art. 6° -- Cuando en el mismo asunto actúen dos o más profesionales ea carácter de especialistas para distintos rubros, cada uno de ellos percibirá el honorario que corresponda a su especialidad, aplicando el arancel en el rubro que tuvo intervención.

Art. 7° -- Si el encargo implica la ejecución de trabajos que correspondan distintos títulos del presente arancel, el honorario respectivo estará determinado por la suma de los honorarios que resulte de aplicar cada uno de esos distintos títulos.

Art. 8° -- El Consejo de Ingenieros, a pedido de partes, aclarará cualquier duda sobre la aplicación del presente arancel y, en los casos no previstos en él, hará la estimación a pedido de una o ambas partes interesadas de autoridad judicial o administrativa.

Art. 9° -- En los casos de trabajos profesionales que tengan el carácter de dictamen pericial, en el orden judicial o administrativo, corresponderá computar el honorario con un aumento del 20 hasta el 50 % de lo establecido en el presente arancel, según lo estime el Consejo de Ingenieros.

Art. 10° -- No se aplicará este arancel, ni el Consejo de Ingenieros hará estimación de honorarios en los casos de profesionales que actúen a sueldo en carácter de empleados públicos, o en el orden privado en relación de dependencia con otros profesionales, sea como ayudantes o como colaboradores, salvo en los casos del desempeño de tareas profesionales encomendadas fuera de las funciones específicas de su empleo o contractuales.

(*) Res. N° 936. Art. 2° Los gastos a que se refiere el Art. 3° del Arancel, serán facturados por separado y percibidos por el profesional sin Intervención del Consejo, salvo que fueran cuestionados por el comitente (Ley N° 2429, art. 12, Inc. 1), en cuyo caso la tramitación se hará Independientemente del pago de honorarios.

(1) Por resolución N° 1842 fueron elevados esos minimos a \$ 140,- y \$ 7,-respectivamente

Art. 11° -- Este arancel se refiere a los casos generales de la práctica y no a aquellos en los que se comisione a un técnico ex-profeso para hacer un trabajo de poco valor o de escasa importancia, a larga distancia. En tales casos se fijarán los honorarios en función del tiempo, de acuerdo a la escala establecida en el artículo siguiente.

Art. 12° -- En los casos no previstos en este arancel, se tomarán en cuenta otros similares contemplados en aranceles vigentes en el país, en cuanto sean aplicables o, en último caso, se hará la estimación del honorario en base al tiempo que ha demandado la realización del trabajo, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por cada día de viaje o fracción.....\$ 150,-
- b) Por cada día de trabajo o estada en el lugar:
 - Los primeros 5 días, cada día o fracción.....\$ 350,-
 - Los días subsiguientes, cada día o fracción.....\$250,-
- c) Por cada día o fracción de trabajo en gabinete....\$150,

TITULO II

Consultas, informes, estudios y reconocimientos técnicos

Art. 13° -- Se entenderán por tales, los trabajos profesionales de índole varia que no encuadren en otros de los capítulos de este arancel. Para tales trabajos, la estimación de honorarios se hará en base al tiempo empleado, a la naturaleza del trabajo y al monto de la cuestión debatida o valor de la cosa motivo del estudio o información producida según se establece en los artículos 14°, 15° y 16°:

--Cuando no haya valores en juego, o éstos sean de escaso monto, los honorarios del profesional se fijarán de acuerdo con la escala establecida en el artículo 12°

Art. 14°-- La parte proporcional al tiempo, se apreciará como sigue:

- a) Por cada día de viaje o fracción, incluso salida y llegada \$150,
- b) Por cada día o fracción, de estada en el lugar:
 - Los primeros 10 días, por día o fracción..... " 200,-
 - Los días subsiguientes, por día o fracción....."150,-

Art. 15°-- La parte en relación a la naturaleza del trabajo se apreciará en base a la importancia del estudio realizado, a la responsabilidad profesional que el mismo implica y a la documentación requerida, pero no podrá ser inferior a lo que resulte de apreciar el trabajo de gabinete a razón de \$ 150, por día (*)

Art. 16° -- La parte proporcional al monto de la cuestión debatida o valor de la cosa motivo del reconocimiento o informe, se apreciará de acuerdo a la siguiente escala:

- (*) De acuerdo al criterio sentado por decreto 641/59, el Consejo adecúa periódicamente ese honorario al aumento del costo de vida.

Hasta un monto de \$ 50.000.....	el 2 %
Entre \$50.000 y \$ 100.000.....	el 1,8 %
.. \$100.000 y \$ 200.000.....	el 1,5 %
.. \$200.000 y \$ 500.000.....	el 1,25%
.. \$500.000 y \$1.000.000.....	el 1 %
Excedente sobre \$1.000.000.....	el 0,75%

Art 17° -- Por la recepción, inspección y/o ensayo de funcionamiento de instalaciones y/o equipos industriales, mecánicos y eléctricos y maquinarias en general, el honorario del profesional se establecerá en base al tiempo requerido (artículo 14°) y en base al valor de la instalación o maquinaria motivo de la inspección y/o ensayo, aplicando el 50 % de la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 18° -- Por dirigir ensayos o análisis de materiales, corresponderá al profesional un honorario no inferior al importe de la factura del laboratorio que lo hubiera practicado.

Art. 19° -- Cuando los informes o estudios deban ser producidos en consulta o controversia de opiniones con otros profesionales, los honorarios establecidos en este título se calcularán con un aumento del 25 %.

Art. 20° -- Si el informe o estudio tiene el carácter de dictamen pericial en el orden judicial o administrativo, los honorarios establecidos en los artículos anteriores se calcularán con un 20 a un 50 % de aumento, a juicio del Consejo de Ingenieros, según resulte de los antecedentes considerados e importancia de los trabajos realizados.

Art. 21° -- Las consultas aisladas se abonarán conforme a la importancia de las mismas, pero en ningún caso el honorario será inferior a \$ 50, para la consulta sin inspección, y \$100, para consulta con inspección.

TITULO III Nivelaciones

Art. 22° -- Estas operaciones comprenden la determinación de los puntos acotados, levantamientos de los detalles en la zona que interesa y confección de los planos correspondientes a escala adecuada.

Art. 23° -- Por nivelación corrida, sin perfiles transversales, con determinación hasta 25 puntos acotados por kilómetros, con dibujos de planimetría y perfil longitudinal, se calcularán los honorarios como sigue:

- a) Hasta un kilómetro o fracción.....\$300,-
- b) Los siguientes, hasta 5 kms., c/ km. o fracción....\$ 200,-
- c) Los siguientes 5 kms., c/ km. o fracción.....\$150,-
- d) El excedente sobre 11 kms., c/ km. o fracción.....\$100,-

Cuando se acotaren más de 25 puntos por kilómetro, se calculará el honorario con un recargo proporcional al número de puntos por kilómetro.

Art. 24° -- Por nivelación corrida, con perfiles transversales, incluyendo dibujos de planimetría, perfil longitudinal y perfiles transversales, al honorario que resulte de la aplicación del artículo anterior, se le agregará:

- a) Por cada perfil, hasta 100 m. de ancho.....\$15,-
- b) Por cada perfil, entre 100y 200 m. de ancho.....\$30,-
- c) Por cada perfil, entre 200 y 300 m. de ancho.....\$50,-

Art. 25°-- En la nivelación de superficies de campo, se determinará el monto de honorarios por este concepto, aplicando lo establecido en los artículos 23° y 24°, para el recorrido y para el número de perfiles, respectivamente.

En la nivelación de calles o terrenos urbanos, se computarán los honorarios con un recargo del 50 % sobre lo establecido en los artículos 23° y 24°, y con un importe mínimo de \$300,-

Art. 26° -- Cuando la nivelación deba practicarse en zona de esteros, arbustos, bosques, etc., los honorarios que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, serán aumentados de acuerdo a la siguiente escala:

- a) En líneas con monte de arbustos (trab. a machete).....\$100 p/km.
- b) En líneas con monte de árboles (trabajo a hacha).....\$125 "
- c) En líneas con monte de árboles y arbustos (trabajo a hacha y machete).....\$150 "
- d) En líneas sobre terrenos cenagosos, sin monte.....\$150 "
- e) En líneas sobre terrenos cenagosos, con monte.....\$200 "

Art. 27° -- Cuando por la configuración del terreno se efectuaren operaciones de taquimetría, el honorario se calculará con un adicional del 20 % sobre lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 28° -- En los casos que se requieran planos de nivelación con curvas de nivel, a los honorarios establecidos por aplicación de los artículos 23° y 24°, se agregará el adicional que corresponda según la siguiente escala:

- a) Para equidistancia de un metro o más.....10%
- b) Para equidistancia menor de un metro e igual o mayor que 0,50 m.....15%
- c) Para equidistancia menor que 0,50 m. y mayor o igual que 0,20 m.....20%
- d) Para equidistancia menor que 0,20 m.....30%

TITULO IV

Operaciones de mensura

Art. 29° -- Los honorarios por trabajos de mensura se estimarán, en general, en base a la superficie del terreno medido, con el agregado de un adicional que será función de su valor conforme a la escala establecida en el artículo 42°. Este adicional es acumulativo, sin perjuicio de los que por otros conceptos se especifican en cada caso.

Art. 30° -- A los efectos del cálculo del referido adicional, se entenderá por valor del terreno el de la tasación fiscal vigente para el pago del impuesto inmobiliario.

Art. 31°-- En las mensuras de campos e islas, la parte de honorarios en función de la superficie medida se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1 hectárea o fracción	\$ 300
Más de 1 Ha. y hasta 20 Ha....."	300 más \$ 10 por c/Ha. de exceso
Más de 20 Ha. y hasta 50 Ha....."	490 más \$ 5 por c/Ha. de exceso
Más de 50 Ha. y hasta 100 Ha....."	640 más \$ 3 por c/Ha. de exceso
Más de 100 Ha. y hasta 500 Ha....."	790 más \$ 2 por c/Ha. de exceso
Más de 500 Ha....."	1.590 más \$ 1 por c/Ha. de exceso

Art. 32° -- Aparte de lo previsto en el artículo anterior, en los trabajos de mensuras corresponde también al profesional honorarios por los siguientes conceptos:

- a) Relevamientos de ríos, arroyos, lagunas, curvas de ferrocarril o de caminos, cuando formen parte del perímetro.....p/km. \$ 120,-
- b) Recorrido por arranque o relacionamiento para ubicar el terreno, o de líneas auxiliares interiores:
 - 1) Sobre líneas alabr. y/o amojonadas.....p/km. \$ 70,-
 - 2) Sobre líneas no alabradas ni amojonadas... ..p/km. \$ 100,-
 - 3) Relevamientos de arroyos, lagunas, montes o cualquier área o líneas de ferrocarril o de caminos, dentro del campo.....p/km. \$ 120,-.

Art. 33° -- En los casos de mensura y/o división donde hubiere que medir líneas principales o auxiliares sobre terreno boscoso y/o cenagoso, se computará, además de los honorarios establecidos en los artículos anteriores, el adicional por kilómetro medido en esas condiciones, conforme a la escala establecida en el artículo 26°.

Art. 34° -- Cuando para deslindar un campo fuese necesario sanear o integrar otros linderos, además del que se ha convenido medir, corresponderá a su vez, honorarios por este concepto aplicando el 50 % de 16 establecido en los artículos 31°,32° y 33°.

Art. 35° -- Cuando además de la-mensura del campo o isla, el profesional deba practicar divisiones en dos o más fracciones de superficie determinada, sin atender a su valor, al honorario correspondiente por la mensura según artículos 31°, 32° y 33°, se le agregará el tanto por ciento que a continuación se indica:

Entre 2 y 5 Fracciones.....	el 10% por c/fracción
Entre 6 y 10 Fracciones.....	el 5% por c/fracción
Entre 11 y 20 Fracciones.....	el 4% por c/fracción
Entre 21 y 50 Fracciones.....	el 3% por c/fracción
Más de 50 fracciones,	el 2 % por cada fracción excedente.

Art. 36° -- Cuando la división deba hacerse con fracciones de determinado valor, el adicional que fija el artículo anterior se calculará sobre el total de honorarios que corresponda por la mensura en función de la superficie y del valor del campo, según artículos 31°,32°,33° y 42°.

Art. 37° -- Cuando la división se practique sólo sobre una parte del campo, los adicionales a que se refieren los artículos 35° y 36° se relacionarán con los honorarios de mensura que correspondan a la parte del terreno subdividida.

Trazados de pueblos, dentro del campo medido:

Art 38°-- Corresponderá:

- a) Por cada manzana de una hectárea o fracción.....\$ 150,-
- b) Por cada quinta, hasta 5 hectáreas....." 250,-
Adicional por / Ha. de exceso s/ 5 Has. de quinta....." 20,-
- c) Por división de la manzana en lotes, incluso el amojonamiento por cada lote....." 20,-

Urbanización de terrenos dentro de plantas urbanas:

Art. 39° -- Por el trazado de calles, prolongando líneas de edificación existentes en las proximidades, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40° corresponderá al profesional el siguiente honorario:

MUNICIPIOS DE:

1° Categ. 2° Categ. Comunas

Por cada cuadra o fracción ...

\$ 100, - \$ 75,- \$ 50,-

Mensura y división de fracciones de terrenos en lugares urbanizados, dentro de manzanas delineadas:

Art. 40°-- A) Por la mensura del terreno, corresponderá al profesional el siguiente honorario:

a) En las ciudades con municipios de 1° y 2° categoría, en solares sin edificación:

- Hasta 500 m2 \$ 200
- Entre 500 y 1.000 m2 " 200 más \$ 30 c/100m2. o fracción
- Entre 1.000 y 1.500m2 " 350 más " 26 c/100m2. " "
- Entre 1.5..... " 480 más " 20 c/100m2. " "
- Más de 2.500 m2 " 680 más " 10 c/100 m2. " "

b) En los pueblos, solares sin edificación:

- Hasta 1.000 m2.....\$ 200
- Entre 1.000 y 2.000 m2 "....." 200 más \$ 30 J200 m2. o fracción
- Entre 2.000 y 3.000 m2....." 350 más " 26 c/200 m2. " "
- Entre 3.000 y 5.000m2 " 480 más " 20 c/200m2. " "
- Más de 5.000 m2....." 680 más " 10 c/200 m2. " "

c) Cuando en el solar existiere edificación u obstáculos sobre las líneas a medir, el honorario de la escala establecida en los apartados a) y b) precedentes, se recargará con el 50% en la parte de superficie edificada o con obstáculos (*).

d) Cuando se requiera la determinación de la superficie cubierta relevando solamente su perímetro, al honorario que resulte de los apartados anteriores, se agregará \$ 40, por cada 100 m2. o fracción de superficie cubierta relevada, y el doble de esa suma si el relevamiento se practica con indicación y medidas de líneas interiores de la edificación.

(*) Resolución No 455. Art 1° El apartado c) del Art. 40-A) del decreto N° 4156/52, Arancel Profesional, que determina el adicional que ha de agregarse a los apartados a) o b) del mismo artículo, según corresponda, en concepto de edificación existente en el solar, se aplicará tanto en el caso en que lo edificado se halle sobre línea a medir, como cuando no tenga contacto con ésta y se halle en el interior del solar.

- B) Por subdivisión y loteo de terreno, corresponderá, por cada lote amojonado, el siguiente honorario:
- a) En ciudades con municip. de 1° y 2° categoría.....\$ 60 c/lote
 - b) En pueblos.....\$ 30 c/lote

Relevamientos de fincas que se ajustan al régimen de propiedad horizontal:

Art.41°-- Por la medición del terreno, por cada 500 m2. o fracción, corresponderá al profesional un honorario de \$ 300, más el adicional establecido en el artículo 42°, el que se aplicará sobre el valor total del inmueble, computando el del terreno y del edificio de acuerdo a la tasación fiscal vigente para el pago del impuesto inmobiliario.

A este honorario se agregará:

- a) Por cada 50 m2. o fracción de superficie cubierta de la parte de edificio de propiedad exclusiva relevada en cada departamento o parcela que constituya unidad para la venta \$ 100
- b) Por concepto de relevamiento de la superficie de propiedad común, el 30% de honorario que resulte de la aplicación del apartado anterior.

Los honorarios a que se refiere este artículo son: por la confección de planos, cálculos de superficies y formulación de las planillas, conforme a lo requerido por la Ley de la materia y su respectiva reglamentación.

Adicional en función del valor:

Art 42° -- A los honorarios establecidos en los artículos 31°, 36°, 40° y 41°, corresponderá un adicional calculado sobre el valor del inmueble según tasación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta un valor de \$ 200.000.....el 1,5%

Más de \$ 200.000 y hasta \$ 1.000.000: \$ 3.000 más el 1 % del exced.

Más de \$ 1.000.000: \$ 11.000 más el 0,6% del excedente.

Este adicional se aplicará como sigue:

- a) Integramente sobre el valor del terreno en los casos de los artículos 31°, 36°, 40° a) y b).
- b) Integramente sobre el valor del terreno y con el 50 % sobre el valor de las mejoras en el caso del artículo 40°c) (*).
- c) Integramente sobre el valor del terreno y del edificio en el caso del artículo 41° (**).

(*) Resolución N°455. Art. 2° - El apartado b) del Art. 42 del citado arancel, se aplicará en función del Art. 40-A-C), teniendo en cuenta lo establecido para este en el Art. 1° de la presente Resolución (Ver nota pág. 28).

(Resolución N° 456. Art. 1-La aplicación del Art. 42 del decreto N° 4156/52, Arancel Profesional, queda a partir de la presente resolución uniformada en base a la siguiente interpretación: Sus incisos a), b) y c), al decir "integramente" o "con el 50%", se refieren a los porcentajes o índices que, establecidos en la escala del artículo, han de aplicarse sobre los valores de los inmuebles, resultando así el adicional a sumar a los demás artículos del arancel. Por ello, éste adicional final, para los incisos b) y c), es el resultado de la suma de la cantidad atemda aplicando los correspondientes índices al valor del terreno y de la cantidad obtenida aplicando los correspondientes índices al valor de las mejoras.

Art. 43°-- Cuando los trabajos de mensura y/o división tengan carácter judicial o administrativos, los honorarios profesionales serán calculados con un aumento del 20 al 50 %, a juicio del Consejo de Ingenieros, según resulte de los antecedentes considerados e importancia de los trabajos realizados.

Art. 44°-- Las disposiciones de este Título, que anteceden, se refieren a casos generales de la práctica y no aquéllos en que sé comisione expreso a un profesional para realizar un trabajo de escaso valor y/o a larga distancia. En tales casos se calcular los honorarios en función del tiempo requerido, de acuerdo con la escala que se establece en el artículo siguiente: (Artículos).

Art. 44° (bis) -- El Consejo de Ingenieros queda facultado para reajustar periódicamente los honorarios correspondientes a los trabajos de agrimensura comprendidos en los títulos III y IV de este Arancel incrementándolos con un factor equivalente al 70% del aumento del costo de la vida operado desde abril de 1952, según los valores establecidos por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos. Tales modificaciones entrarán a regir a los 60 días de la resolución pertinente (*).

Art. 45°-- En los casos no previstos en este Título, se tomará en cuenta el título pertinente del arancel que rige en la Capital Federal en cuanto sea aplicable, o se hará la estimación de honorarios en base al tiempo que ha demandado el trabajo, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por cada día de viaje o fracción.....\$ 150,-
- b) Por cada día de trabajo en el lugar:
 - Los primeros 5 días, cada día o fracción....." 350,-
 - Los días subsiguientes, cada día o fracción....." 250,-
- c) Por cada día o fracción de trabajo en gabinete....." 150,-

Art 46°-- En todos los trabajos de mensura y/o división, los gastos que demande la operación son por cuenta exclusiva del comitente, entendiéndose portales gastos, los de movilidad, peones, mojones, estadía en el lugar e instalación del campamento si hubiera necesidad de ello.

TITULO V PROYECTOS COMPLETOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA

CAPITULO I Generalidades

Art. 47° -- Los honorarios se fijarán, en general, -n proporción al costo de la obra Para los trabajos preliminares, se tomará como base el presupuesto del contrato de obra, y para los trabajos de ejecución, el costo efectivo resultante a la terminación de la misma

Para los trabajos preliminares, podrá el Consejo de Ingenieros establecer periódicamente los precios básicos de costo para los distintos tipos de obras de edificación, en función de los cuales se hará el cálculo de honorarios, a los fines del cumplimiento de la Ley 4114 y su respectiva reglamentación.

(*). Incorporado por decreto N° 641/59.

Art. 48° -- Los trabajos preliminares comprenden:

- a) El anteproyecto.
- b) El proyecto (planos generales y memoria descriptiva).
- c) Planos de construcción y planillas.
- d) El pliego de condiciones y cálculos métricos.
- e) El presupuesto global del proyecto.
- f) El estudio de propuestas.

Los trabajos de ejecución, comprenden:

- g) Los planos de detalles en escala que permita la ejecución de la obra,
- b) La dirección de la obra.

Art. 49° --

A) Se entiende por Anteproyecto a los croquis en escala conveniente y en relación con la índole del trabajo.

B) Se entiende por proyecto al conjunto de elementos (planos, memoria descriptiva, etc.), que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional.

El Proyecto se subdivide a su vez a los efectos consignados en este Título, en dos partes, saber: Planos Generales del Proyecto y Planos de Construcción. Se entiende por Planos Generales del Proyecto al conjunto de plantas, fachadas y secciones estrictamente necesarias para la debida interpretación del proyecto, en la escala usualmente exigida por las autoridades competentes y en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes para su aprobación. Se entiende por Planos de Construcción al conjunto de plantas, fachadas y secciones de la obra, planillas con la indicación de todos los elementos constructivos y la ubicación, en líneas generales, de estructuras resistentes y las instalaciones especiales, en escala conveniente, de manera que defina con precisión el proyecto y permita ejecución bajo la dirección de un profesional (*).

C) Por Pliegos de Condiciones se entiende el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones con que se ejecutarán los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra y que, por consiguiente, servirán igualmente de base para establecer el costo de ella

A este documento se agregan también las planillas especificativas y de cálculos correspondientes a los diferentes ítems de la obra.

D) Se entiende por Presupuesto Global, la estimación del valor de la obra a realizar, ya sea por medio de cálculos métricos y precios unitarios aproximados o por simple apreciación de conjunto hecha por el profesional, basada en sus conocimientos.

E) Se entiende por Estudio de Propuestas la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los contratistas para la ejecución de la obra, así como las explicaciones gráficas y verbales que el profesional deberá suministrar para facilitar la confección de dichas propuestas.

F) Por Detalles se entienden todos los planos y dibujos no comprendidos en los generales del proyecto, en cualquier escala, referente a la ejecución de la obra.

(*) Disposiciones aclaratorias han sido dadas con resolución N° 647.

Para las obras de edificios en general, este rubro comprende todos los dibujos de fachada en escala 1:50, los dibujos en tamaño natural de herrería artística, carpintería metálica y de madera; los planos de decoración en escala 1:20; detalles en tamaño natural, y todo otro detalle arquitectónico y artístico que fuera necesario para la buena interpretación de la obra.

G) Se entiende por Dirección, la inspección de la obra, sin estar en ello comprendido ningún otro trabajo correspondiente a los demás rubros del arancel; y por Liquidación se entiende la extensión de certificados a los efectos de los pagos que correspondan por la ejecución de la obra.

Art. 50 --

A) Los honorarios establecidos para el estudio completo y dirección, no sufrirán merma cuando, por innecesario, el profesional dejara de ejecutar alguna de las tareas parciales mencionadas en el artículo anterior.

B) El valor total de la obra, que servirá de base para el cálculo de honorarios, comprende todos los gastos necesarios para realizarla, incluso los dispositivos, aparatos y enseres que intervienen para su terminación y funcionamiento, con exclusión del costo del terreno y del honorario mismo. Cuando -el comitente provea total o parcialmente los materiales o la mano de obra, se computarán sus valores basados en los precios corrientes de plaza.

C) Serán por cuenta del comitente, los gastos para obtener y preparar las bases del proyecto, tales como los planos catastrales y acotados, relevamiento del terreno, examen del subsuelo, perforaciones, aforos, análisis, confección de estadísticas y los que origine la dirección de la obra, incluyendo los necesarios para la vigilancia directa, los sueldos de los sobrestantes, los gastos para el mantenimiento de una oficina en la obra, teléfonos, etc., y los que se originen en las mediciones para las liquidaciones.

D) En el honorario correspondiente a los Planos Generales del Proyecto y Memoria Descriptiva, está comprendido el del Anteproyecto respectivo.

E) Cuando el trabajo del profesional se limita únicamente a la confección del Proyecto, tendrá derecho a percibir un aumento del 25 % adicional sobre el monto del honorario fijado para Planos Generales del Proyecto en la categoría correspondiente.

F) Si el encargo se refiere sólo a los trabajos de ejecución, el profesional tendrá derecho a percibir un aumento del 25 % adicional sobre el monto del honorario fijado para Dirección y Liquidación en la categoría correspondiente.

G) Si el comitente contratase durante la ejecución de la obra algunos trabajos complementarios de la misma prescindiendo del profesional encargado de la Dirección, pagará éste, en concepto de indemnización, el 2% del valor de estos trabajos.

Art. 51° --

A) Cuando para una misma obra el comitente encargarse varios anteproyectos con distintas ideas básicas, corresponde el pago de honorarios separadamente por cada uno de ellos.

B) Si a pedido del comitente se hubieran, preparado varios proyectos, para una sola obra, el honorario por el proyecto adoptado se establecerá de acuerdo con el cuadro respectivo, y el honorario por cada uno de los restantes se cobrará aplicando sólo el 50% de lo establecido en el cuadro correspondiente.

Si la obra o se ejecutara, a los fines de la estimación de los honorarios, se tendrá como adoptado el proyecto de mayor costo y se procederá como queda dicho anteriormente.

D) A toda modificación pedida o consentida por el comitente que implique un recargo de los trabajos preliminares, corresponde un honorario adicional.

E) Cuando separadamente de los trabajos propios, el profesional deba efectuar también los trámites para su presentación y aprobación ante las autoridades que corresponda, percibirá por ese concepto un honorario adicional del 0,2%.

Art. 52° --

A) El honorario establecido por **Dirección de Obra y Liquidación** se aplicará cuando los trabajos se ejecuten por contrato total. Si los trabajos se ejecutaran por contratos parciales, el honorario por dirección y liquidación de obra se calculará separadamente sobre el valor de cada una de ellas, con un máximo del doble del que corresponda por contrato total.

B) Cuando la obra se realizara total parcialmente por administración, el profesional percibirá como adicional el 60% del porcentaje correspondiente aplicado sobre el valor de los trabajos que se lleven a cabo bajo su administración. Si ella fuera efectuada por el comitente o por la empresa constructora, sin intervención del profesional, el adicional será del 30%.

C) Los descuentos o bonificaciones acordadas por los proveedores serán a beneficio del comitente.

Art. 53° -- Cuando aisladamente se encargue al profesional la confección de un cómputo métrico y/o análisis de precios, corresponderá el siguiente honorario sobre el monto de la obra:

- a) Por Cómputo métrico deducido de planos existentes..... 1 %
- b) Por cómputo métrico deducido de la obra..... 1,25 %
- c) Por Análisis de precios para establecer el costo unitario de cada ítem de la obra (sobre el monto de los ítems analizados)..... 1,50 %

Art. 54° --

A) El honorario por trabajos preliminares se abonará en el momento que el profesional entregue al comitente los planos o documentos correspondientes. El honorario por los trabajos de ejecución, se abonará por cuotas correspondiente al valor de la obra ejecutada. Cuando al profesional se le encomiende únicamente el estudio de las propuestas o los planos de detalles, o ambas cosas, corresponde el pago de honorario al hacer entrega de los trabajos encomendados.

B) Loa planos de lujo, perspectiva, maquettes, modelos, etc., solicitados por el comitente, serán abonados aparte, siendo su importe convencional.

Art. 55° --

A) El pago de los honorarios da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez; para poder repetirla, deberá satisfacer los honorarios nuevamente, con el 50 % de la escala sobre los trabajos preliminares y con el 100 % sobre los trabajos de ejecución

B) El comitente tiene derecho a tres juegos de copias de planos y memorias.

Art. 56° -- El presente arancel se refiere únicamente a los trabajos efectuados dentro de los límites de la localidad donde reside el profesional; los que se deban ejecutar fuera de esos límites, serán materia de convenio especial previo.

Art 57° -- Los planos y dibujos de detalles de las obras son propiedad artística del profesional o profesionales, autor o autores de ellos, y por consiguiente tienen el derecha y el deber de estampar su nombre en los frentes o partes visibles y ni el.. propietario ni otras personas podrán borrar ese nombre ni hacer uso de los planos o de sus copias para construir obras en la ciudad o fuera de ella, sin el consentimiento del profesional y sin el previo pago del importe del honorario que se fijará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 A). En caso de que la obra fuese desnaturalizada por el comitente u otras personas, el profesional tendrá derecho de borrar su nombre de la misma.

CAPITULO II

Obras de Arquitectura, Parques y Jardines

Art. 58° -- A Los efectos de fijar los honorarios, de acuerdo con las condiciones generales consignadas en el Capítulo I de este Título, se aplicarán las clasificaciones que siguen:

CUADRO N° 1
IMPORTE DEL HONORARIO POR OBRAS ARQUITECTÓNICAS

<i>Descripción de las categorías en que se dividen los trabajos</i>	Por porcentaje acumulativo del costo total de la obra por estudio completo y direc.					
	Hasta 50.000	50.000 a 250.000	250.000 a 500.000	500.000 a 2.000.000	2.000.000 a 5.000.000	desde 5.000.000
1° CATEGORÍA: Caballerizas, cuarteles, establos y galpones.	6%	5 1/2%	5%	4 1/2%	4%	Conv. (*)
2° CATEGORÍA: Auditorios, bancos, casas de departamentos, casas de gobierno, cines, clubes, comisarías, confiterías, edificios industriales, edificios públicos, embajadas, escritorios, escuelas, estaciones para transporte aéreo, fluvial, marítimo o terrestre, garages, maderos, mercados, municipalidades, parlamentos, prisiones, restaurantes, salas de espectáculos, teatros, templos, tribunales y universidades.	7%	6 1/2%	6%	5 1/2%	5%	Conv. (*)
3° CATEGORÍA "A": Casas de residencia particulares, lujosas, dispensarios, hospitales, hoteles, laboratorios, petit hoteles y sanatorios.	7 1/2%	7 %	6 1/2%	6%	5 1/2%	Conv. (*)
3° CATEGORÍA "B": Viviendas familiares comunes hasta 150 m2. de superficie cubierta, excluido galerías.	6%	6%				(**)
3° CATEGORÍA "C": Viviendas económicas, hasta 80 m2. de superf. cubierta, excluido galerías.	5%	5%				
3° CATEGORÍA "D": Vivienda mínima, hasta 60 m2. de superficie cubierta, excluidas galerías.	4%	4%				

(*) Ver resolución N° 1575

(**) Ver resolución N° 833, inc. d)

**SUBDIVISIÓN DE LOS PORCENTAJES DE HONORARIOS
ESTABLECIDOS PARA LAS CATEGORÍAS 1º, 2º y 3º**

Los efectos de la liquidación de los honorarios por trabajos parciales realizados en las categorías comprendidas en el cuadro que antecede, se subdividirán los porcentajes correspondientes en la forma siguiente:

Planos generales.....	25 % del honorario total
Planos de construcción.....	25 % " " "
Pliego de condiciones.....	5 % " " "
Llamado a licitación y estudio propuestas.....	5 % " " "
Detalles de construcción.....	15 % " " "
Dirección y liquidación.....	25 % " " "
Anteproyecto y presupuesto global.....	15 % " " "
Anteproyecto.....	10 % " " "

**CUADRO N° 2
IMPORTE DEL HONORARIO POR OBRAS ARQUITECTÓNICAS**

<i>Descripción de las categorías en que se dividen los trabajos</i>	<i>Descripción de las operaciones parciales</i>	<i>Por porcentaje acumulativo del costo total y definitivo de la obra</i>					
		Hasta 25.000	25.000 a 50.000	50.000 a 100.000	100.000 a 300.000	300.000 a 1.000.000	desde 1.000.000
4º CATEGORÍA: Monumentos, sepulcros, muebles, fuentes, kioscos, reformas de frentes, etc., y cuando son por encargo especial; decoraciones, Interiores, trabajos artísticos en hierro o madera, pinturas, vitraux, etc.	Estudio completo. y direc.....	15,-	14,-	12,-	11,-	10,-	convenc.
	Anteproyecto y presupuesto global.....	2,50	2,50	2,-	1,50	1,50	convenc.
	Planos projec.	5,-	4,50	4,-	3,50	3,-	convenc.
	Pliego condic.	0,50	0,50	0,25	0,25	0,25	"
	Estudio propuestas.....	0,50	0,50	0,25	0,25	0,25	"
	Detalles.....	7,-	6,50	6,-	5,50	5,-	"
	Direc. y liquid.	2,-	2,-	1,50	1,50	1,50	"
5º CATEGORÍA: Obras de reformas, ampliaciones y reparaciones.	Estudio completo. y direc.....	10,-	9,50	9,-	8,50	8,-	convenc.
	Anteproyecto y presupuesto global.....	1,50	1,50	1,25	1,25	1,-	convenc.
	Planos proyec..	3,-	3,-	2,75	2,75	2,50	convenc.
	Pliego condic..	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	"
	Estudio prop...	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	"
	Detalles.....	4,25	4,-	3,75	3,50	3,25	"
	Direc. y liquid	2,25	2,-	2,-	1,75	1,75	"

CUADRO N° 2 (Continuación)

	Estudio compl. y direc.....	12,-	11,50	11,-	10,50	10,-	convenc.
6° CATEGORÍA	Anteproyecto y presupuesto global.....	2,50	2,50	2,-	2,-	1,50	concenc.
	Relevamiento del terreno.....	3,-	2,75	2,50	2,25	2,25	concenc.
	Planos del proyecto.....	3,50	3,25	3,-	2,85	2,70	"
	Pliego condic.	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	"
1) PARQUES	Estudio prop.	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	"
	Planos detalles	2,-	2,-	2,-	1,90	1,75	"
	Niv. y desag....	1,-	1,-	1,-	1,-	1,-	"
	Direc. y liquid.	2,-	2,-	2,-	2,-	1,80	"
	Estudio compl. y direc.....	14,-	13,50	13,-	13,50	12,-	convenc.
	Anteproyecto y presupuesto global	1,50	1,50	1,25	1,25	1,-	convenc.
	Relevamiento del terreno.....	2,-	2,-	2,-	2,-	2,-	convenc.
	Planos del proyecto.....	4,-	3,90	3,80	3,65	3,50	"
	Pliego condic.	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	"
	Estudio prop.	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	"
2) JARDINES	Planos detalles	3,50	3,40	3,30	3,15	3,-	"
	Niv. y desag....	1,-	1,-	1,-	1,-	1,-	"
	Direc y liquid.	3,-	2,70	2,40	2,20	2,-	"

CAPÍTULO III

Obras de Ingeniería

Art. 59° -- A Los efectos de fijar los honorarios de acuerdo con las condiciones generales consignadas en el Capítulo las obras de ingeniería se clasificarán empíricamente en seis categorías, considerando para ello la distinta importancia que para esas obras tengan los trabajos profesionales que son necesarios para llevar a cabo proyecto y ejecución. Para cada categoría se establece un honorario acumulativo y en porcentaje sobre el visor de la obra.

Art. 60° -- Las obras de ingeniería se dividen conforme a lo establecido en el artículo anterior, en las siguientes seis categorías que comprenden los trabajos que para cada una de ellas se expresan a continuación:

1° Categoría

Alcantarillas sencillas.
Caminos sencillos.
Movimiento de tierras de todas clases.
Pavimentaciones.

2° Categoría

Caminos en terrenos cenagosos, arenosos o boscosos.
Canales de riego.
Defensa de riberas, sencillas.
Derrocamientos.
Diques fijos sencillos.
Fábricas de ladrillos mecánicos.
Fajinales
Ferrocarriles de llanura (para sus edificios, ver Capítulo II).
Fundaciones en toscas o en seco.
Instalaciones domiciliarias de gas.
Muros de defensa o contención de hormigón de ladrillo o de piedra, con fundaciones sencillas.
Obras sanitarias particulares.
Piletas de natación.
Puentes fijos, metálicos o de hormigón armado hasta 30 metros de luz, estáticamente determinados.
Puentes de madera, hormigón, ladrillo o piedra hasta 15 mts. de luz.
Puertos para embarcaciones menores.
Tablestacadas de todas clases.

3° Categoría

Aeropuertos (para sus edificios, ver Capítulo II)
Balsas de todas clases, menos para ferrocarriles.
Caminos de montaña
Canales de navegación
Canalizaciones y regularización de ríos.
Construcciones subterráneas, depósitos, fábricas, hangares, etc.
Defensas de riberas con fundaciones difíciles.
Depósitos elevadores, hasta 15 metros de altura.
Desagües de poblaciones y ciudades.
Diques fijos con fundaciones difíciles.
Drenaje de terrenos anegadizos.
Esclusas de navegación.
Estudios y corrección de suelos.
Estructuras metálicas y de hormigón armado, con excepción de las contempladas en la 6ª categoría
Ferrocarriles de montaña (para sus edificios, ver Capítulo II)
Fundaciones bajo agua, con o sin desagotamiento, excluidos los sistemas de aire comprimido, congelación y consolidación química.
Hornos incineradores.

Instalaciones domiciliarias de calefacción, refrigeración, ventilación y acondicionamiento de aire.
Instalaciones eléctricas domiciliarias.
Instalaciones para distribuir agua, gas o corriente eléctrica.
Muelles.
Muros de defensa o contención, con fundaciones difíciles.
Obras hidráulicas para plantas hidroeléctricas.
Presas móviles, sencillas.
Perforaciones hasta 100 metros de profundidad
Pilotajes.
Puentes fijos, metálicos o de hormigón armado, de más de 30 metros de luz y estáticamente determinados.
Puentes de madera, hormigón o piedra, más de 15 metros de luz.
Puertos para embarcaciones mayores
Sifones de canales.
Tranvías.
Varaderos.

4° Categoría

Astilleros.
Balsas para ferrocarriles.
Cables carriles.
Captación de agua.
Chimeneas.
Corrección o depuración de aguas.
Construcciones estáticamente indeterminadas, de hormigón armado o metálicas.
Depósitos elevados, de más de 15 metros de altura.
Diques de carena
Diques flotantes.
Ferrocarriles funiculares.
Fundaciones por aire comprimido.
Fundaciones por congelación.
Fundaciones por consolidación química.
Muros de embalse.
Obras de saneamiento, urbanas o rurales.
Perforaciones mayores de 100 metros de profundidad.
Presas móviles con fundaciones difíciles.
Puentes móviles.
Tranvías subterráneos.
Túneles.

5° Categoría

Fábricas e Instalaciones industriales (para sus edificios, ver Capítulo II).
Instalaciones eléctricas y mecánicas industriales.
Instalaciones electromecánicas de centrales eléctricas.
Instalaciones de telecomunicaciones.
Máquinas.
Reinstalaciones.
Trenes rodantes.

6° Categoría

Estructuras metálicas o de hormigón armado, para edificios de orden común.

Art. 61° -- Los honorarios por proyecto completo y dirección, que comprenden trabajos preliminares y de ejecución, serán fijados para las distintas categoría de este Capítulo, en forma acumulativa y de acuerdo a los porcentajes sobre el monto de obra que se establecen en los cuadros 1 y 2 que siguen:

CUADRO N° 1
HONORARIOS EN OBRAS DE INGENIERÍA
—— Categorías: 1°, 2°, 3°, 4° y 5° ——
Por trabajos preliminares y de ejecución

CATEGORÍA	<i>Por porcentaje acumulativo sobre el costo total y definitivo de la obra</i>					
	Hasta 20.000	20.000 a 50.000	50.000 a 150.000	150.000 a 500.000	500.000 a 2.000.000	exced. / 2.000.000
1°.....	7 %	6 %	5 %	4 %	3,5 %	3 %
2°.....	9 %	7 %	6 %	5 %	4 %	3,5 %
3°.....	11 %	9 %	7 %	6 %	5 %	4 %
4°.....	13 %	11 %	9 %	7 %	5,5 %	4,5 %
5°.....	14 %	12 %	10 %	8 %	6 %	5 %

CUADRO N° 2

HONORARIOS EN OBRAS DE INGENIERÍA Categoría 6°

Por trabajos preliminares y de ejecución

CATEGORÍA	<i>Por porcentaje acumulativo sobre el costo total y definitivo de la obra</i>					
	Hasta 20.000	20.000 a 50.000	50.000 a 150.000	150.000 a 500.000	500.000 a 2.000.000	exced. / 2.000.000
a) Estructuras de hormi- gón armado.....	5 %	4 %	3,5 %	3 %	2,5 %	2 %
b) Estructuras metálicas	4 %	3,5 %	3 %	2,5 %	2 %	1,5 %

Cuando se trate de estructuras de hormigón armado o metálicas con partes repetidas, como ser: edificios con plantas iguales, galpones con varias armaduras iguales etc., en una misma obra, el profesional cobrará el honorario total sobre la unidad original y el 50 % sobre cada unidad repetida, en cuanto se refiere a los trabajos preliminares e íntegramente para toda la obra, en cuanto se refiere a los trabajos de ejecución.

En los casos de estructuras para edificios o partes de edificios, que salgan del orden común (torre, cúpula, etc.), el honorario se registrará por la categoría 4° (cuadro N° 1).

Art. 62° -- Para la apreciación de trabajos profesionales parciales, el importe total del honorario correspondiente a cada caso se decompondrá de acuerdo al detalle consignado en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3

FRACCIONAMIENTO DEL HONORARIO TOTAL, PARA EL CASO DE OPERACIONES PARCIALES

<i>Detalle de las operaciones</i>		<i>s/ porcentaje honorario total</i>	
		Categorías 1a, 2a, 3a, 4a y 5a	Categ. 6a
Trabajos Preliminares	Anteproyecto y presupuesto global.....	10 %	10 %
	Proyectos (planos completos).....	35 %	45 %
	Pliegos de condiciones... Presupuesto y cómputos métricos.....	10 %	10 %
	Estudio de propuestas....	5 %	5 %
		5 %	5 %
Trabajos de ejecución	Detalles.....	20 %	15 %
	Dirección y liquid.....	25 %	20 %

TITULO VI

Tasaciones

Art. 63° -- Este Título establece honorarios por tasaciones de carácter judicial o administrativo, o para instrumentos públicos o particulares, tomando como base la magnitud del trabajo en porcentaje sobre el valor de la cosa tasada.

A) **Tasación de propiedades urbanas:** De acuerdo al cuadro que sigue, con un mínimo de \$200:

HONORARIOS: Porcentaje s/monto de tasación

Descripción de los trabajos	Hasta 20.000	20.000 a 50.000	50.000 a 100.000	100.000 a 500.000	500.000 a 1.000.000	1.000.000 a 6.000.000	desde 6.000.000
1. Terreno sin edif. y sín confec. de planos	1,-	0,75	0,50	0,25	0,25	0,25	
2. Id, id, con confec. de plano ilustrativo	1,25	1,-	0,75	0,50	0,60	0,50	
3. Terreno y edif., glocal, sin confec. de planos	1,80	1,50	1,-	0,80	0,60	0,30	Conforme a lo que resuelva en cada caso el Consejo de Ingeniero
4. Id., íd.,son confec. de plano	2,80	2,50	2,-	1,80	1,60	1,30	
5. Id. id. con cómp. métrico s/planos exist.	3,-	2,40	1,80	1,20	1,-	0,50	
6. Id., con conf. del plano y del cómp. métrico	4,-	3,60	3,20	2,60	2,-	1,50	
7. Id, id, con medie, en obra	3,-	2,70	2,10	1,50	1,30	0,90	
8. Tasaciones rápidas, extrajudic. para compra-venta, sin informe escrito	0,36	0,30	0,20	0,16	0,12	0,06	

Nota: En tasaciones judiciales, se calculará el honorarios con el 25 % de aumento sobre lo establecido en la escala anterior.

B) Tasación de propiedades rurales:

El honorario por tasación de propiedades rurales, campos o terrenos, con sus edificios, mejoras e instalaciones correspondientes a la explotación agrícola o ganadera, etc., se establecerá como sigue:

a) Por tasación, de la propiedad con planos existentes, corresponde como honorario el 1% del valor de tasación.

b) Por tasación de la propiedad, con confección de planos resultantes de los relevamientos que deban ser efectuados, corresponde como honorario el 1 % del valor de tasación y, además, el honorario que resulte de la aplicación del Título IV por las mediciones practicadas.

Si en la propiedad existieran construcciones e instalaciones cuya importancia excediera a las necesidades normales de la misma en su explotación agrícola, forestal o ganadera, etc., el honorario por la tasación del valor realizable de esas construcciones e instalaciones se establecerá de acuerdo con los Apartados A) y C) de este artículo.

De igual manera se procederá cuando el encargo se refiere exclusivamente a las construcciones e instalaciones existentes en propiedades rurales

C) Tasación de obras de ingeniería:

a) El honorario por la tasación de obras de ingeniería con preparación del cómputo métrico y aplicación de precios unitarios sobre planos existentes, se establecerá sobre el valor de la tasación, conforme a las categorías que establece el artículo 2º del Título V, Capítulo III, en la siguiente forma:

- Categoría 1º se cobrará el 1,20 % del valor de tasación
- “ 2º se cobrará el 1,40 % del valor de tasación
- “ 3º se cobrará el 1,70 % del valor de tasación
- “ 4º se cobrará el 2,00 % del valor de tasación
- “ 5º se cobrará el 2,40 % del valor de tasación
- “ 6º se cobrará el 1,20 % del valor de tasación

b) Si la tasación es solamente global, sin preparación de cómputos métricos, el honorario se reducirá en un 20 % de lo establecido en el apartado anterior

c) Si para la tasación es necesaria la confección de planos, el honorario establecido en los apartados a) y b) se aumentará en un 30%

D) Tasación de la industria tales como portuarias, de transportes, de riego, sanitarias, extractivas, químicas, de elaboración y electromecánicas, establecimientos industriales, usinas hidro o termoeléctricas, talleres o similares,

a) Si el encargo implica la estimación del valor venal de un establecimiento industrial o a su tasación en base a la renta neta que puede producir, sin apreciación, se cobrará el 2% del valor de tasación.

b) Si el encargo implica, además de lo indicado precedentemente, la tasación de los elementos constitutivos del establecimiento o industria se cobrará, además del honorario que establece el apartado anterior, el que corresponda por la tasación de dichos elementos con una rebaja del 25 %.

E) Tasación de bienes inmuebles:

a) El honorario por tasación de máquinas u otra clase de bienes muebles, incluidos en la clasificación de categorías del Título V, se establecerá de acuerdo con el Aparato “C” de este artículo.

b) Por la tasación de bienes muebles no incluidos en la clasificación de categorías del Título V, se cobrará el 4 % del valor de tasación.

F) Tasación de días cansados por siniestros.

a) Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada, antes e inmediatamente después del siniestro, el honorario comprenderá:

- 1) El correspondiente al valor de la cosa antes del siniestro.
- 2) El correspondiente al valor de la cosa después del siniestro, con una rebaja del 50 %

b) Si el encargo implica la apreciación directa del daño causado por el siniestro, sin considerar el valor de las partes no afectadas, por el mismo se cobrará el 4 % del valor de tasación,

G) Tasaciones para adjudicaciones y expropiaciones:

a) Si el encargo implica la tasación para adjudicación o expropiación, el honorario se fijará considerando el grado de responsabilidad y la importancia del asunto, no pudiendo ser menor de una vez y media del establecido en los incisos que anteceden.

H) Tasaciones para préstamos hipotecarios en instituciones oficiales:

Para las tasaciones producidas en gestiones de préstamos hipotecarios sobre propiedades urbanas o rurales, el honorario del profesional se calculará sobre la base del valor del préstamo solicitado, como sigue:

- a) En concepto de honorarios de tasación el 0,6 % sobre los primeros \$ 100.000 de préstamo solicitado, con un mínimo de \$ 200; y el 0,5 % sobre el excedente de esa suma.
- b) En concepto de honorarios por inspección para certificar el pago de cuotas de edificación o mejoras; el 0,1 % sobre el importe del préstamo, por cada inspección ordenada y realizada.
- c) En concepto de gastos de traslado y estadía, cuando el inmueble a tasar se ubica fuera de los límites de la localidad donde reside el profesional éste percibirá como mínimo \$ 0,60 por cada kilómetro recorrido, sumando la ida y vuelta en cada viaje (*).

I) Tasaciones de "plus valía".

Si el encargo se refiere a la determinación del mayor valor adquirido por un inmueble como consecuencia de factores determinados en cada caso, lo que importa el establecer el valor del mismo referido a dos épocas distintas, el honorario profesional comprenderá:

- a) El que por escala corresponda al valor originario establecido para el inmueble.
- b) El 50 % que por escala corresponda sobre el nuevo valor asignado al inmueble.

Art. 2º -- Comuníquese, publíquese y ése al R. O.

CAESAR

Luis Sobrino Aranda

(continúa con agregados posteriores)

(*) Importe que es reajustado periódicamente; en la actualidad, rige resolución N° 1842, que fija ese mínimo en \$ 4,20/Km.

TITULO VII (*)

Establecimientos acogidos a las leyes provinciales de Fomento Industrial Nros. 4859 y 4960

Art. 64. - Los honorarios por proyecto completo y conducción técnica de las instalaciones industriales y de las plantas correspondientes al establecimiento fabril propiamente dicho, respectivamente, serán fijados en forma acumulativa de acuerdo a los siguientes porcentajes calculados sobre el costototal. de e ada rubro por separado:

Hasta \$ 500.000	de \$ 500.001 a \$ 2.000.000	\$ 2.000.001 a \$ 5.000.000	\$ 5.000.001 a \$ 20.000.000	Excedente de \$ 20.000.000
5 %	4 %	3 %	2 %	1 %

Art. 65. -- Para la apreciación de los trabajos parciales por etapa y por cada rubro o especialidad profesional, el importe total del honorario correspondiente se descompondrá de acuerdo al siguiente cuadro:

Detalle de las Operaciones		Porcentajes/ Total Honor.
I. Trabajos preliminares	Anteproyecto y presupuesto global	10%
II. Proyecto completo	Planos generales	30%
	Pliegos condiciones	5%
	Cómputos métricos	5%
	Presupuesto	5%
	Estudio propuestas	5%
III Conducción técnica	Conducción de obras e instalaciones	30%
	Detalles	15%
	Liquidación	5%

At. 66. -- Cuando se encomendare el proyecto al profesional que ha ejecutado el anteproyecto, no corresponderá el pago del porcentaje fijado para este último.

Si se encomendara a distintos profesionales el proyecto y la conducción de las obras, cada uno practicará independientemente la liquidación de honorarios por las funciones que le hayan correspondido.

Art. 67. -- Sí el comitente creyera conveniente designar un director con funciones de supervisión y asesoramiento de los trabajos, su honorario es independiente de los que corresponden por el proyecto y la conducción técnica, y será equivalente al 20 % (veinte por ciento) del monto total determinado conforme al artículo 64. Incorporado por ley N° 5081.

(*) Aprobado por decreto N° 12740/1960

El proyectista puede ejercer también la dirección o la conducción de las obras, pero ni él ni otro profesional podrá desempeñar simultáneamente la dirección y conducción, por ser incompatibles.

Art. 68º -- En el supuesto de que la industria a radicarse en el país proveyera el proyecto completo, del establecimiento fabril propiamente dicho, y encomendare a un profesional la colaboración técnico - administrativa y la conducción técnica de los trabajos, el honorario fijado para esta última por el artículo 65, será acrecido en un 20 %. En tal supuesto el profesional, además del asesoramiento que prestará respecto a la ubicación más conveniente del establecimiento desde el punto de vista funcional y edilicio, y de cumplir y diligenciar los trámites administrativos, deberá preparar los planes de trabajo, supervisar asiduamente la marcha de los mismos, confeccionar contratos y coordinar la tarea de los subcontratistas y proveedores, practicar las liquidaciones respectivas, etc. hasta que las instalaciones lleguen al momento de su puesta en marcha.

Art. 69º -- Cuando el honorario total del proyecto de las instalaciones industriales o el de las construcciones supere el monto de \$ 100.000, será exigible el depósito del 40% en la forma prescrita por la ley N° 4114 a la presentación del respectivo expediente técnico del Consejo de Ingenieros, y el saldo en dos cuotas del 30 % cada una, a los seis meses y al año, respectivamente, salvo que el plazo de ejecución de la obra fuere menor, en cuyo caso los términos se reducirán proporcionalmente. Para acogerse a esta franquicia, el comitente deberá solicitarla con la conformidad del profesional. Para la conducción técnica y para la dirección de las obras, los honorarios correspondientes se depositarán en cuotas proporcionales al monto de los trabajos liquidados o ejecutados, en períodos que no excederán los dos meses.

Art. 70º -- Las construcciones anexas al establecimiento industrial, tales como edificio de administración, viviendas, etc., se regirán por las disposiciones del Art. 58 de este Arancel.

Art. 71º -- Los aranceles determinados en este título serán aplicables exclusivamente a los establecimientos acogidos a los beneficios de la ley N° 4859 y durante el lapso que haya fijado el respectivo decreto de aceptación.

TITULO VIII

Proyectos de obras viales para la administración pública

Art. 72º -- Cuando los Gobiernos Nacional o de la Provincia o sus entes autárquicos encomienden estudios o proyectos de obras viales a profesionales no sujetos por relación de dependencia administrativa ya fuere directamente o por contrato, los respectivos honorarios se ceñirán a las disposiciones siguientes.

Art 73º -- Para los estudios preliminares y proyectos de caminos pavimentados, comprendidas las obras básicas, los honorarios se fijarán en un porcentaje del costo total de las obras, cuya valor presunto por kilómetro será determinado periódicamente por el Consejo de Ingenieros de acuerdo con los resultados promediados de licitaciones públicas de reciente data y condiciones análogas, efectuadas por la Dirección Nacional de Vialidad, la

Dirección General de Vialidad Provincial de Santa Fe, y también, si fuera oportuno y necesario, por las reparticiones viales de provincias vecinas.

Art 74º -- El honorario será del 1 % (uno por ciento) del costo de las obras cuando se encomiende a un solo profesional o a dos o más constituidos en sociedad para el caso, la ejecución del proyecto excluyendo todos los gastos de camparia y de gabinete (movilidad, laboratorios, personal auxiliar, etc., etc.), quedando únicamente a cargo del o de los profesionales la prestación de sus conocimientos técnicos y la dirección y conducción personal de todas y cada una de las fases del trabajo hasta la entrega del proyecto, de acuerdo con las normas que estipularán las reparticiones contratantes.

Art. 75º -- Cuando el o los profesionales asuman las obligaciones especificadas en el artículo anterior tomando además a su cargo la totalidad de los gastos de cualquier índole hasta la entrega del proyecto, el honorario será del 1,8 % (uno y ocho décimos por ciento) del costo presunto de las obras conforme a la norma establecida precedentemente.

Art. 76º -- - Se entenderá que el proyecto completo de obra comprende los siguientes trabajos parciales, los que se valoran respecto al monto total de honorarios con las proporciones que respectivamente se consignan:

a) Relevamiento pre-catastral adyacente.....	5%
b) Relevamiento planialtimétrico	32%
c) Estudio de suelos y yacimientos	24%
d) Proyecto de obras básicas, incluido núcleo y obras de arte hasta 15 metros de luz	16%
e) Proyecto de superestructura (recubrimiento, sub-base base y/o carpeta de rodamiento)	13%
f) Pliego de condiciones y especificaciones, cómputos métricos, análisis de precios y presupuesto	10%

Art. 77º -- Para el supuesto que por cualquier circunstancia no se encomendara al mismo profesional la totalidad de los trabajos especificados en el artículo anterior, la ejecución parcial dará derecho a los siguientes incrementos aplicables sobre los respectivos porcentajes: si se encomienda un solo ítem, el 25% ; para dos, tres, cuatro y cinco ítems el recargo será del 20%, 15%, 10% y 5% respectivamente.

Art. 78º -- Los honorarios precedentemente estipulados se aplicarán para los estudios realizados en las condiciones generales que presenten las zonas rurales del centro y sud de la provincia; cuando la naturaleza del terreno ofrezca obstáculos a las tareas correspondientes a los ítems a) y b) del artículo 76, se reconocerá sobre los respectivos porcentajes los siguientes aumentos, computables sobre los tramos que tengan las características siguientes:

1) Zonas cenagosas o de tucurúes	30 % por Km.
2) Zonas boscosas	100 % por Km.
3) Zonas semiboscosas	60 % por Km.

Si los estudios y relevamientos deben practicarse en zonas inhóspitas y/o carentes de caminos para el acceso a centros de población distantes más de 30 km, el recargo sobre los honorarios parciales por los ítems mencionados será del 20%.

Art. 79º -- Si el proyecto requiriese estudios especiales fuera de la zona normal prevista por los relevamientos; o el proyecto de puentes con luces superiores a 15 metros de luz; o la ejecución de la mensura de cada parcela afectada a la apertura o ensanche del camino al efecto de su expropiación o compra directa y las reparticiones administrativas encomendaren cualquiera de esas tareas al profesional adjudicatario del proyecto general de la obra, los respectivos honorarios se estimarán independientemente previo acuerdo entre las partes, pero en ningún caso podrán ser inferiores 60% (sesenta por ciento) de los comunes fijados por el Arancel.

Art. 80º -- Los honorarios determinados en este título, han sido establecidos en base a la premisa de que los profesionales seguir con las directivas que les impartan las reparticiones comitentes, o las que los mismos propongan y sean aceptadas por aquéllas, debiendo entregar el proyecto completo en condiciones para que pueda efectuarse el inmediato llamado a licitación.

Cuando el profesional haya convenido la ejecución del proyecto sin tener a su cargo los gastos, deberá entregar a su costa tres legajos completos; en caso contrario deberá proporcionar veinte legajos. En ambas formas, queda establecida también la obligación de hacer entrega de todos los originales de los planos.

Art. 81º -- Los honorarios estipulados importan la obligación de cumplir con las siguientes normas mínimas en los trabajos de campaña.

A) PARA EL ESTUDIO DE LAS OBRAS BÁSICAS

I. -- Relevamientos planimétricos

Comprenden la demarcación del eje del camino y el relevamiento topográfico a ambos costados del eje en un ancho de 30 metros a cada lado en zonas urbanas y de 50 metros en zonas suburbanas y rurales.

- a) **Demarcación del eje:** Será materializado mediante mojones de madera dura de 0,10 x 0,10 m x 0,80 m con numeración correlativa y las iniciales que indique la repartición comitente, marcados afuego. Esos mojones tendrán espaciamiento normal de un Km, e inferior cuando corresponda a un vértice o convenga su colocación en lugares prominentes del terreno para facilitar la visual recíproca de dos puntos principales. Entre los vértices y sobre su alineación , se colocarán a cada hectómetro estacas de madera dura. de 0,05 m x 0,05 m x 0,60 m.
- b) **Relevamiento topográfico:** Se ejecutará relacionando todos los accidentes comprendidos en la franja con el ancho preestablecido a ambos costados del eje, con los mojones principales que lo definen y con las estacas hectométricas o las que se coloquen especialmente para determinar puntos singulares y de intersección de caminos y alambrados.

En el relevamiento se tomarán detalles en particular de:

- 1) Cruces con calles, caminos y líneas férreas, teniendo en cuenta que habrá que contar con los datos para proyectar las obras accesorias pertinentes.

- 2) Líneas telegráficas, telefónicas, de energía eléctrica, etc., indicando tipos de postes, su distancia y altura mínima de los conductores al efecto de proyectar su traslado o sobreelevación.
- 3) Árboles aislados o grupos de árboles y arbustos, con indicación en particular de aquellos que convenga conservar y qué no obstaculicen la construcción del camino, determinando su variedad, diámetro aproximado a 0,50 m. del suelo, y blanqueando sus troncos con pintura a la cal para su fácil identificación.,
- 4) Edificaciones y otras mejoras.
- 5) Ubicación de las entradas a las propiedades, al efecto de determinar las obras de acceso necesarias.
- 6) Si el estudio debe practicarse sobre un camino existente, todos los accidentes serán referidos al nuevo eje adoptado si el mismo no coincidiera con el de aquél, y habrá de extremarse el relevamiento de los alambrados laterales, obras de arte, señales, letreros, etc., debiendo anotarse para cada caso sus característica y estado.
- 7) Se Verifica si en los terrenos aledaños se practica riego, indicando ubicación y eficacia de los colectores.
- 8) Sé ubican las zonas en que existan o se obtengan antecedentes sobre acumulaciones de aguas, inundaciones periódicas o accidentales, proveniencia y sus causas naturales, etc.
- 9) Deberán determinarse debidamente los lugares en que no podrán efectuarse préstamos para la extracción de tierra, independientemente de los que correspondan a las arboledas plantaciones a conservar.
- c) Libretas de campaña. Serán similares a las que utilizan Vialidad Nacional o Provincial, con hojas en duplicado. Se confeccionan con toda prolijidad, indicando fecha de relevamiento en cada hoja.

II -- Retesamientos altimétricos

a) **Colocación de puntos fijos.** Se construirán pilares de mampostería con mortero de cemento de 0,25 x 0,25 x 0,80 metros o bloques de H.A. de 0,20 x 0,20 x 1,00 metros que sobresaldrán 0,20 m. del suelo natural, con cabeza de bulón sobresaliente y colocados cada dos kilómetros, en lugares protegidos y que no requieran su remoción hasta la finalización de las obras, al efecto de contar con puntos fijos para control de la nivelación de detalle. De existir pur del Instituto Geográfico Militar o del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, distancias no mayores de 10 Kms. de la zona a relevar, la nivelación de aquellas bases será referida y controlada sobre cualquiera de esos puntos, debiendo ajustarse el cierre a la tolerancia \pm 0,002 m. por Km.

b) **Nivelación del eje.** La nivelación de las estacas colocadas sobre el eje del camino será referida siempre a los puntos fijos antes mencionados, admitiendo errores de cierre de \pm 0,005 m. por kilómetro.

c) **Perfiles transversales y nivelación de la zona adyacente.** La nivelación de los perfiles transversales se hará de acuerdo a las instrucciones que impartirá la repartición contratante, pero tanto esa

tarea como la de la franja adyacente a la calzada, para proyectar las obra de desagüe , deberá hacerse con la prolijidad necesaria particularmente si se efectúa sobre camino existente; para asegurar la mayor exactitud en los cálculos de los movimientos de tierra.

d) **Libretas de nivelación.** Se utilizarán similares a las que tienen en usa Vialidad Nacional o Provincial, debiendo utilizarse con duplicado para su remisión paulatina a la repartición contratante.

III - Precatastro propiedades afectadas por la traza del camino

Se deberán practicar las averiguaciones y levantamientos topográficos para individualizar debidamente a los propietarios y demarcar sobre la planimetría la ubicación exacta de cada parcela y su forma, dimensiones y superficie aproximados, son indicación esquemática de las mejoras existentes. En la memoria descriptiva se consignarán: referencias de los títulos, respectivas inscripciones de dominio, valor venal de la tierra en la zona, descripción de las mejoras y plantaciones y domicilio real del propietario.

IV. -- Estudio de suelos y materiales.

Dada la especialización en la materia del profesional, e independientemente de las instrucciones y normas que habrá de impartirle la repartición comitente, es indudable que queda en gran parte confiada a su experiencia y probilidad la investigación exhaustiva para determinar tanto el perfil edafológico del suelo y subsuelo, como las constantes físicas, análisis mecánico, densidad proctor, etc.

De cada pozo o sondeo se extraerán muestras dobles, quedando una a disposición de la repartición comitente, a cuyo control deberá estar también disponible la planimetría con la ubicación de los yacimientos, planillas de pozos y demás antecedentes técnicos.

Se indicará asimismo la existencia y calidad del agua de la napa freática o de la segunda napa, y de cursos naturales de la zona con información sobre su régimen, así como de las estadísticas pluviométricas de la región.

Art. 82º -- El profesional deberá entregar el proyecto completo, siguiendo las especificaciones contractuales y además las que juzgue necesarias para que no sobrevengan dudas o dificultades para la licitación o durante la ejecución de los trabajos.

Art. 83º -- Para la facturación y el pago de los honorarios correspondientes a este título del Arancel, tanto las reparticiones administrativas como los profesionales se ajustarán a las normas establecidas en forma general en la ley N° 4114, y a las siguientes disposiciones especiales para su liquidación en cuotas:

A) Por trabajos de campaña:

- 1º) Al constituirse en el lugar con sus elementos de trabajo las primeras comisiones, el 30 por ciento (30%) del total de los honorarios que corresponden a las tareas topográficas y de estudio de suelos (incisos a), b), y c) del artículo 76).
- 2º) Al terminar los trabajos de campaña, el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios correspondientes a las tareas antes mencionadas.
- 3º) El treinta por cientos (30%) restante, dentro de los sesenta días.

B) Por el Proyecto (incisos d), e) y f) del artículo 76)

- 1º) 1º cuota. El diez por ciento (10%) dentro de los veinte días de firmado el contrato.
- 2º) Un veinte por ciento (20%) dentro de los cuarenta días de indicados los trabajos de campaña.
- 3º) Un veinte por ciento (20%) dentro de los treinta días de terminados los trabajos de campaña.
- 4º) Un treinta por ciento (30%) al hacer entrega del proyecto terminado.
- 5º) El saldo del veinte por ciento (20%) dentro de los sesenta días de entrega del proyecto.

Queda entendido que si dentro del citado plazo de sesenta días la repartición comitente no formulara observación alguna, se tendrá por aprobada la documentación y el profesional tendrá derecho a percibir el saldo de honorarios. En cambio, si surgieren observaciones, el profesional deberá subsanar la omisión o error dentro del lapso prudencial que fijará la comitente, y corregida la deficiencia, correrá un nuevo plazo de treinta días para el depósito del mencionado saldo de honorarios.

Art. 84º -- En las facturaciones de los honorarios estipulados en el artículo anterior, se agregará un cinco por ciento (5%) de su importe a lo dispuesto en el artículo 5º, inc. a) de la ley N° 4889.

SYLVESTRE BEGNIS

Gilberto Pietropaolo

